REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 19 de julio de 2023

Radicado **05034 31 12 001 2023 00127 01**	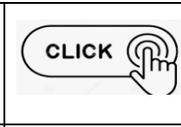
Radicado **05000 22 13 000 2023 00134 00**	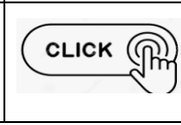

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

MEDIANTE ESTE AVISO SE NOTIFICA al señor RIGOBERTO ALZATE QUIROZ, la sentencia de tutela en segunda instancia, promovida por GERARDO ANTONIO ALZATE CASTAÑEDA en contra del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BETANIA y otro, radicado 05034 31 12 001 2023 00127 01, proferido por el Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, el 17 de julio de 2023, mediante la cual se dispuso:

*". **PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de primer nivel por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **TERCERO: REMÍTASE** de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión."*

Se anexa sentencia.

Medellín, 18 de julio de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	**Proceso:**	**Acción de Tutela**
	Accionante:	**GERARDO ANTONIO ALZATE CASTAÑEDA**
	Accionado:	**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BETANIA y otro**
	Asunto:	**CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA**
	Radicado:	**05034 31 12 001 2023 00127 01**
	Sentencia:	**162**

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2023, por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, dentro de la acción de tutela instaurada por GERARDO ANTONIO ALZATE CASTAÑEDA, contra el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BETANIA, ANTIOQUIA Y ERIKA YULYET ALZATE AGUDELO, a la que fueron vinculados LASCIDES ALONSO BLANDÓN SÁNCHEZ, MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO y al señor RIGOBERTO ALZATE QUIROZ quienes fungen como partes intervinientes en el proceso objeto de queja.

I. ANTECEDENTES

Procurando protección a su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por el juzgado convocado, promovió la parte actora, acción de tutela.

Manifiesta el solicitante del resguardo constitucional, que fue demandado por la señora ERIKA YULYET ALZATE AGUDELO, en proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual fue formulado como proceso de mínima cuantía, que en el contrato por el que fue demandado, se estableció en la cláusula quinta que: *"CLÁUSULA QUINTA- USO Y DESTINACIÓN: El inmueble objeto del arrendamiento se utilizará por EL ARRENDATARIO, para la explotación del cultivo de café y cultivos de pan coger, TODOS LOS FERTILIZANTES, APLICACIONES DE FERTILIZANTES Y LAS LIMPIAS QUE REQUIERAN, SERÁN EN COMPAÑÍA DE LOS CONTRATANTE";* que al contestar la demanda, expresó que el incumplimiento del contrato provenía de la parte demandante que nunca dio los fertilizantes ni asumió el pago de las "limpias" de los cafetales, por lo que no se trata de un proceso de única instancia; que al contestar la demanda, como se trata de un proceso de restitución, el cual no admite contrademandar en el mismo proceso, expuso los perjuicios estimados bajo juramento por $237.262.292; que en razón a la cuantía de los frutos que se reclaman, solicitó cambio de competencia, porque considera que el proceso no sería de mínima cuantía, sino que en el se tiene que resolver lo relativo a los frutos, mejoras, perjuicios y derecho de retención; que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BETANIA negó la solicitud y por eso pidió la reposición, lo que fue resuelto desfavorablemente; que "…*El Juzgado*

Promiscuo de Betania dice que la competencia se determina por la cuantía y que la cuantía se determina en las pretensiones y que lo que yo presenté no son pretensiones porque no contrademandé, pero es que ese tipo de procesos no permite contrademandar."; y que tiene derecho a que los perjuicios que ha estimado en $237.262.292, sean estudiados en un proceso de doble instancia, pues negársele esa posibilidad viola el derecho fundamental al debido proceso.

En razón de todo lo anterior solicita el accionante que: *"…se deje sin efectos la providencia que resolvió el recurso de reposición que niega el derecho a la doble instancia.*

3º Se ordene dársele al proceso el trámite adecuado según la naturaleza y la cuantía y en consecuencia se ordene que el proceso sea enviado al juzgado que deba ser competente"

II. **RESPUESTA DEL ACCIONADO**

El abogado MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO, apoderado del señor GERARDO ANTONIO ALZATE CASTAÑEDA, manifestó que en el proceso con radicado 05091 40 89 001 2022 00038 00, en que el señor ALZATE CASTAÑEDA es demandado, coadyuva en su totalidad la acción de tutela formulada por su representado, y pide se le brinden las garantías del debido proceso, adecuándolo a la cuantía de los frutos y mejoras que aquel pretende; que el contrato por el que se le demanda es de aparcería, de aquellos que regulan la Ley 100 de 1944 y la Ley 6º de 1975; reprocha que el litigio se someta a un proceso de mínima cuantía, pero los derechos objeto de debate requieren el

trámite de acuerdo a la cuantía que se pretende en el proceso, ya sea por vía de acción o de excepción, como en este caso.

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BETANIA remitió el link electrónico del expediente, e indicó que atenderá la decisión que se tome en el fallo de tutela, conforme a la valoración y la sana critica que se considere pertinente.

Pese a estar debidamente enterados de la acción, los demás convocados, guardaron silencio.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Evacuado el trámite respectivo, el A quo profirió sentencia negando el amparo constitucional, poniendo de presente las etapas procesales surtidas y las decisiones proferidas dentro del proceso objeto de queja.

Destaco el A quo que en auto del 26 de abril de 2023, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BETANIA declaró impróspera la excepción prevista en el numeral 7º del artículo 100 del Código General del Proceso, consistente en: *"Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde";* que la admisión del proceso estuvo enmarcada dentro de los procesos declarativos y que el trámite especial previsto en el articulo 384 del CGP no se ha adelantado como tal; que solo se consignó el presunto canon de arrendamiento que no se ha entregado a la parte demandante, por lo que se decidió continuar tramitando el asunto como un proceso declarativo y en el

debate probatorio se determinará si la relación contractual desarrollada por las partes, corresponde a un contrato de arrendamiento de inmueble rural, una sociedad de hecho o un contrato de aparcería y las consecuencias legales generadas; que en ese sentido, el Juzgado accionado ya había adecuado el trámite procesal respectivo a un proceso declarativo y ordenó la vinculación de RIGOBERTO ALZATE QUIROZ como litisconsorte cuasi necesario. Advirtió el A quo que *"la Juez Promiscuo Municipal de Betania, en aplicación del artículo 281 del Código General del Proceso, por estar fundamentada esta demanda en un contrato de naturaleza Agraria, está facultada para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados, puesto que el señor GERARDO ANTONIO ALZATE CASTAÑEDA demandado en el proceso verbal de resolución de contrato, se le concedió amparo de pobreza mediante auto del 5 de diciembre de 2022 como se precisó antes."*

Teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento de inmueble rural que fue allegado al proceso del que surge el ataque de tutela, el A quo consideró que *"El contrato de aparcería es un contrato mediante el cual una parte, que se denomina propietario, acuerda con otra, que se llama aparcero, la explotación en mutua colaboración de un terreno rural o de una porción de este,* ***con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación****.*

La diferencia del contrato de aparcería con el contrato de arrendamiento rurales es que, mientras éste se pacta por un precio

cierto y determinado, en la aparcería los contratantes se distribuyen los rindes de la explotación.

El fin del contrato de aparcería que evidencia este Juez constitucional no se encuentra plasmado en el contrato allegado con la demandada, y que como lo expuso la Juez Promiscuo Municipal de Betania, en auto del 23 de abril de 2023 visto en el archivo 068 del expediente electrónico, el cual motivo debidamente continuará tramitando este asunto, como un proceso declarativo y ***en el debate probatorio se determinará si la relación contractual desarrollada por las partes en conflicto corresponde a un contrato de arrendamiento de inmueble rural, una sociedad de hecho o un contrato de aparcería y las consecuencias legales generadas****."*

IV. IMPUGNACION

La parte accionante impugnó el fallo, en pro de su revocatoria, argumentando que según lo establecido en el inciso 2° del articulo 27 del CGP, el fallo de tutela de primera instancia agota cada una de las posibilidades que da la norma para variar la competencia y concluye que no es posible; que las alternativas propuestas por el A quo respecto a *"… presentar una demanda aparte, para que se dé el fenómeno de acumulación de demandas o de procesos. De esta forma podrá alterar la competencia del juez municipal que conoció o admitió la demanda inicial.",* van en contravía de la economía procesal, pues está prohibida la acumulación en procesos de restitución de inmueble.

Considera que la relación entre demandante y demandado va más allá de los simples cánones, pues dice que si así fuera, sería contradictorio con la cláusula quinta del contrato, pues esos gastos para el cultivo de tres hectáreas y media de café, superan en mucho el valor del arrendamiento, dado que la verdadera relación sustancial, es que existe un arrendamiento múltiple, integrado por quien firma el contrato, la señora ERIKA YULYET ALZATE AGUDELO, y el padre de ella, señor RIGOBERTO ALZATE QUIROZ.

En razón de lo anterior, la parte accionante pone de presente que el numeral 6° del articulo 26 el CGP; consagra tres opciones para definir la cuantía, expresando que la presente demanda se ha fundamentado en la primera de ellas, pero la relación sustancial que se ha planteado conduce a la segunda.

Insiste en que debe hacerse una debida interpretación del articulo 25 del CGP y el alcance de la palabra "PRETENSION" teniendo en cuenta los artículos 28 del Código Civil y el 206 del CGP.

V. CONSIDERACIONES

1.- La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular, en los casos expresamente

contemplados por la Ley y, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, es improcedente, cuando exista un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad para el amparo del derecho vulnerado o amenazado, todo ello en virtud del carácter subsidiario y residual de la acción constitucional ante la existencia de mecanismos judiciales aptos para el logro de los fines que podría alcanzar el amparo, tal cual lo estableció el legislador, además, en el numeral 1 del artículo 6, del Decreto 2591 de 1991[1].

2.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional, relativa a la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, se ha ido estructurando sobre dos tipos de requisitos de procedibilidad, unos generales y otros especiales, que abarcan muchas de las categorías que previamente había establecido la doctrina constitucional en materia de vía de hecho. En efecto: *"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de

[1] Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: "1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-018 de 1993.

relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de

la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."[2]

[2] Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En el presente asunto, satisfechos se encuentran todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, porque de ser ciertos los defectos que se acusan, podrían implicar amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del solicitante del amparo; porque el paso del tiempo no se muestra desproporcionado para solicitar el control constitucional, en razón a que el amparo se activa antes de transcurridos 6 meses del hecho que se denuncia como depredador de las garantías fundamentales; porque el accionante no tiene recursos ordinarios ni extraordinarios frente a la determinación atacada; porque no se trata de una irregularidad procesal que haya iniciado en la sentencia; y porque no se encamina contra una decisión de tutela.

3.- Reiterada jurisprudencia ha precisado que no puede acudirse a esta acción constitucional para controvertir decisiones y actuaciones judiciales, argumentando que no es el mecanismo idóneo y adecuado para solicitar una anulación, revocación o cambio de decisión, por cuanto ésta es excepcionalísima y procede únicamente cuanto existe vulneración a los derechos fundamentales y no se dispone de otro medio de defensa; tal trasgresión no se configura por el simple hecho que, en un proceso judicial se obtenga una decisión desfavorable.

Igualmente tiene decantado la jurisprudencia patria, que no puede la vía constitucional convertirse en una instancia adicional para la revisión de procesos jurisdiccionales, porque de hacerlo estaría infringiendo los principios de autonomía e independencia que deben soportar la actividad judicial. Así lo ha dicho la Corte Constitucional: *"De acuerdo con lo señalado, no es posible entablar esta acción como si la*

jurisdicción constitucional fuera una instancia adicional para proteger el derecho fundamental invocado, ni desplazar al juez natural para resolver el asunto en litigio, ni imponer sobre las suyas razones de una interpretación diferente, o conclusiones distintas en la apreciación racional de los medios de prueba válidamente incorporados"[3].

En virtud de los principios de independencia y autonomía de las autoridades judiciales y de la seguridad jurídica, que deben caracterizar al ordenamiento, no es permisible que sus actos puedan controvertirse, sin limitación alguna, por fuera del trámite en que han tenido origen, ya que es al interior de los procesos donde las partes gozan de las garantías idóneas para la defensa de sus intereses. No obstante tal regla general, ha resultado necesario admitir la procedencia del amparo superior contra providencias judiciales, pero únicamente, en los casos en que éstas se apartan frontalmente de los preceptos jurídicos que deben regirlas, y en esa medida, encajen en cualquiera de las seis (6) causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones jurisdiccionales, a saber: *"(i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación; (v) desconocimiento del precedente y, (vi) violación directa de la Constitución*[4]*".*

Pues bien, estos principios de autonomía e independencia cobran sentido precisamente cuando se encomienda a una autoridad judicial la tarea de dirimir las controversias entre los asociados, para lo cual deben acudir, de manera inevitable, a la interpretación de las normas. Esa labor hermenéutica que constituye un supuesto esencial

[3] Corte Constitucional, sentencia T-937 de 2008. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.
[4] Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

para la administración de justicia explica además la necesidad de revestirla de especiales garantías.

El **defecto sustantivo** en las providencias judiciales se presenta, entre otras razones: *"(i) cuando la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, es decir, por ejemplo, la norma empleada no se ajusta al caso o es claramente impertinente*[5]*, o no se encuentra vigente por haber sido derogada*[6]*, o por haber sido declarada inconstitucional*[7]*, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance*[8]*, (iii) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática*[9]*, (iv) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada*[10] *, o (v) porque a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador"* [11] (sentencia T-214 de 2010).

De otro lado, la Corte Constitucional considera que hay **defecto procedimental** cuando el juez, en forma injustificada,

---

[5] Corte Constitucional, sentencias T-008 de 1998 y T-189 de 2005.
[6] Corte Constitucional, sentencia T-205 de 2004, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.
[7] Al respecto, Corte Constitucional, sentencias T-804 de 1999 y T-522 de 2001
[8] Corte Constitucional, sentencias T-462 de 2003 y T- 1244 de 2004 entre otras.
[9] Consultar Corte Constitucional, sentencias T-694 de 2000 y T-807 de 2004.
[10] Corte constitucional, sentencia T-056 de 2005, M.P.: Jaime Araújo Rentería.
[11] Corte Constitucional, sentencia SU-159 de 2002, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

desatiende los procedimientos fijados por la Ley para adelantar los procesos o actuaciones judiciales, pasando por capricho a actuar de manera distinta, con la que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Así lo ha consignado en varios de sus pronunciamientos: *"Cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales"*[12] .

La intérprete superior de la constitución ha precisado que sólo se configura una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales[13].

[12] Corte Constitucional, sentencia T- 996 de 2003, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.
[13] Corte Constitucional, sentencia T- 289 de 2005, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este orden de ideas no se configura una vía de hecho cuando lo que hace el Juez es cumplir lo prescrito en la ley. Ahora bien, puede llegar a configurarse una vía de hecho al aplicar una norma procedimental según su tenor literal si se trata de una disposición de contenido manifiestamente contrario a la Constitución, caso en el cual se hace indispensable emplear la excepción de inconstitucionalidad y aplicar directamente disposiciones constitucionales.

En otras palabras, para la Corte Constitucional, hay defecto procedimental cuando el juez, en forma injustificada, desatiende los procedimientos fijados por la Ley para adelantar los procesos o actuaciones judiciales, pasando por capricho a actuar de manera distinta, con la que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pero ese desconocimiento debe ser abiertamente contrario a las disposiciones legales y jurisprudenciales, ostensible, desconocedor abiertamente del procedimiento establecido por el legislador para el efecto.

Para la Corte Constitucional, existe **defecto fáctico**, cuando hay evidentes problemas relacionados con el soporte fáctico de la decisión judicial, los cuales pueden consistir en: *"… (i) un medio probatorio que determine el sentido de un fallo no ha sido considerado en la decisión; (ii) se presenta una ausencia absoluta y definitiva de pruebas; (III) la providencia está afectada por una incongruencia evidente e incuestionable entre los hechos probados y el supuesto jurídico"*[14].

[14] Corte Constitucional, sentencia T-109 de 2005, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

La procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales con base en el defecto fáctico se justifica porque la valoración de las pruebas debe hacerse a la luz de las reglas de la sana crítica, desde luego, no puede negarse que el fallador cuenta con cierta discrecionalidad al valorarlas, pues de ellas depende el convencimiento o no de los hechos materia de litigio, empero, dicha apreciación probatoria no debe estar revestida de arbitrariedad, tal como lo señaló el Tribunal Constitucional: *"(…), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente"*[15] .

Ahora, valorar una prueba no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es precisamente el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.

En cuanto a los fundamentos y al marco de intervención que compete al juez de tutela, en relación con la posible ocurrencia de un defecto fáctico, la Corte Constitucional [16] ha sentado los siguientes criterios, que encuentran plena armonía con las consideraciones expuestas: *"7.3.1. El fundamento de la intervención radica en que, a*

[15] Corte Constitucional, sentencia T-442 de 1994, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.
[16] Sentencia T-009 de 2010, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

pesar de las amplias facultades discrecionales que tiene el juez de conocimiento para el análisis del material probatorio, este debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales[17].

7.3.2. No obstante, como ya se ha indicado, la intervención del juez de tutela en relación con el manejo dado por el juez de conocimiento debe ser de carácter extremadamente reducido. En primer término, porque el respeto por el principio de autonomía judicial y el principio del juez natural, impiden que el juez de tutela realice un examen exhaustivo del material probatorio[18]*. En segundo lugar, ha destacado que las diferencias de valoración en la apreciación de una prueba, no constituyen errores fácticos. Frente a interpretaciones diversas y razonables, el juez del conocimiento debe determinar, conforme con los criterios señalados, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez, en su labor, no solo es autónomo, sino que sus actuaciones se presumen de buena fe*[19]*. En consecuencia, el juez de tutela debe partir de la corrección de la decisión judicial, así como de la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural*[20] *.*

7.3.3. Por último, para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, "El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo

---

[17] Corte Constitucional, sentencia T-442 de 1994, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.
[18] En la sentencia T-055 de 1997, la Corte determinó que, en tratándose del análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia.
[19] "*En el plano de lo que constituye la valoración de una prueba, el juez tiene autonomía, la cual va amparada también por la presunción de buena fe".* Corte Constitucional, sentencia T-336 de 1995, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, reiterada por la T-008 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[20] Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional: "(…) al paso que el juez ordinario debe partir de la inocencia plena del implicado, el juez constitucional debe hacerlo de la corrección de la decisión judicial impugnada, la cual, no obstante, ha de poder ser cuestionada ampliamente por una instancia de mayor jerarquía rodeada de plenas garantías". Sentencia T-008 de 1998, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Reiterada en la sentencia T-636 de 2006, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto" [21] .

Está vedado al legislador institucionalizar indiscriminadamente la acción de tutela contra sentencias, como prohibido al juez constitucional concederla, salvo que la providencia acusada por arbitraria y absurda, sea una mera apariencia de decisión judicial que por resquebrajar abiertamente el ordenamiento jurídico deba ser aniquilada.

4.- Respecto a los requisitos especiales o específicos de este tipo de acción constitucional, la parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en tanto, a su juicio, el juez accionado no realizó una debida interpretación normativa en el proceso de restitución de inmueble arrendado, configurando así una vía de hecho, al negar el cambio de competencia de tal asunto a un proceso de doble instancia, teniendo en cuenta los frutos, mejoras y perjuicios que se pusieron de presente en la contestación de la demanda de restitución de inmueble arrendado objeto de queja.

Como fundamento del yerro, indicó la parte accionante, que el Juez de conocimiento no interpretó en debida forma el artículo 25 del CGP al aislarse de lo sustancial, pues no está teniendo en cuenta los valores puestos en conocimiento vía excepciones, con los que se busca cambiar la cuantía del proceso, para pasar de ser un proceso de

[21] *Ibid.*

única instancia a uno de doble instancia; que el Juzgado accionado ha considerado que según las pretensiones de la demanda, el proceso se debe limitarse a la restitución del inmueble arrendado y al pago del canon de endeudamiento alegado, teniendo cuenta lo estipulado en los artículos 25 y 26 del CGP respecto a la cuantía y su determinación, pues estos establecen que la cuantía se fija de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación.

Revisada la actuación judicial adelantada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BETANIA, que se denuncia como transgresora de los derechos fundamentales, encuentra la Sala que tal decisión no es arbitraria ni caprichosa y por el contrario obedece, a un juicio de razón válido; está jurídicamente soportada, y no se avizora, como aduce el tutelante, que el Juez haya desconocido las normas sustanciales que regulan el proceso de restitución de bien inmueble arrendado referido.

Nótese que el Juzgado accionado, al negar la perdida de competencia en razón de la cuantía, explicó las razones de su decisión, basado en las normas procesales establecidas para este tipo de procesos, poniendo de presente el numeral 9° del artículo 384 del CGP, que establece: "*Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará como única instancia.*"

Igualmente pone de presente el juzgado accionado las formas que dispuso el legislador para modificar la competencia en el artículo 27 del CGP, según el cual, *"(…) La competencia por razón de la*

cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente. (…)"

Por lo anterior, no puede aceptar este Tribunal el argumento en que funda su solicitud la parte accionante, toda vez que la motivación expuesta por el juez de la causa, esta ajustada a derecho, dado que hizo un ejercicio de interpretación en derecho que dentro de su autonomía está permitida, de las normas que regulan la materia, y que aleja su reflexión y justificación del simple capricho y la arbitrariedad.

Para la Sala, las razones que esgrimió el Director del proceso para negar el requerimiento de variación del trámite procesal, propuesto en el escrito de excepciones, son razonables y ajenas al capricho y arbitrariedad, pues el auto se sustenta principalmente en que la parte accionante no cumplió con los presupuestos procesales para variar la competencia en razón de la cuantía.

Definitivamente, la conclusión cuestionada fue adoptada con estribo en la actividad interpretativa que el funcionario accionado hizo del compendio normativo y probatorio pertinente, así como en los criterios doctrinales y jurisprudenciales que para el caso resultan aplicables, labor que la Sala, no encuentra antojadiza, ni arbitraria, no

desborda la lógica ni la razón ni su comportamiento se sitúa al margen del régimen legal.

En las circunstancias descritas, la decisión cuestionada mediante el amparo constitucional, gozan de claro sustento objetivo y normativo, resultado del análisis jurídico a la luz de la legislación aplicable y de los principios procesales y jurisprudenciales, así la conclusión eventualmente pudiera ser distinta si se analizara desde otra línea interpretativa admisible o con elementos de persuasión diferentes a los que tuvo en cuenta para formar su convencimiento sobre los puntos materia de cuestionamiento, pero que no puede ser debatido en sede de tutela, como se ha indicado con el abundante precedente jurisprudencial, para el efecto citado.

Aunque el Juez constitucional pudiera discrepar de la tesis acogida por la juzgadora convocada, tal divergencia, no puede calificar como vía de hecho la mencionada providencia y mucho menos imponer su criterio, tal como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia de 5 de abril de 2010, exp. No. 68679-22-14-000-2010-00006-01, al decir:

"*…independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos*

fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis".

En otra oportunidad puntualizó: *"La acción de tutela no constituye un mecanismo propicio para reabrir el debate en torno de los asuntos cuyo conocimiento y decisión, ha sido asignado a los jueces ordinarios, ni configura una nueva y tercera instancia en la que el juez constitucional pueda invadir competencias ajenas, es decir las del juez natural, pues ello estimularía un debilitamiento de los principios de autonomía e independencia judiciales. El accionante desperdició la oportunidad de interponer los recursos de reposición contra las decisiones del 27 de abril de 2009 y 2 de diciembre de 2009, que hoy pretende atacar por esta vía constitucional"*.[22]

Como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, el disentimiento o las simples inconformidades, no constituyen per se motivo de tutela. Dijo esa Honorable Corporación que: *"El amparo constitucional, según es sabido, procede sólo si no existe algún mecanismo ordinario de defensa judicial, y no puede ser utilizado a afecto de suplantar los medios establecidos para tal propósito en el ordenamiento jurídico, ni para sustituir al juez competente. Tampoco puede aceptarse, en eventos como el que se tiene a la vista, que sea el juez de tutela el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos del juez, o de las Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P.: Edgardo Villamil Portilla, 17 de noviembre de 2010. 20 partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, la revisión oficiosa del*

[22] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P.: Edgardo Villamil Portilla, 17 de noviembre de 2010.

asunto arrogándose a atribuciones que no le corresponden, máxime cuando el derecho discutido gozó del cauce adecuado para hacerlos respetar. Justamente, en este caso, la oportunidad de defensa fue ejercida dentro del proceso respectivo, el cual se agotó en dos instancias, sin que en su trámite se hubieren desconocido las garantías fundamentales; luego la adversidad del fallo no es por si misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural."

"Resulta palmario que lo que pretende la accionante es reabrir el debate que ya fue definido por el juez competente, en intento que, por obvias razones, es improcedente, pues no es la tutela la vía por la cual pueda alcanzarse semejante cometido. Quien ejerce a plenitud sus derechos, en desarrollo de un proceso agotado con arreglo a las formas de ley, no puede ampararse en esta acción a fin de crear instancias nuevas y extraordinarias."[23]

Sobre el particular, la Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, magistrada integrante de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia de tutela del 11 de octubre de 2017, dentro de expediente con radicado 05-000-22-13-000-2017-00261-00 expresó: *"En este orden de ideas, la regla decisoria acogida por el Juez accionado, es un raciocinio propio de su autonomía y constituye un criterio razonable de interpretación, lo cual descarta per se una vía de hecho atacable mediante el recurso de amparo, sobre este asunto la Corte 22 SCC de la CSJ, sentencia del 17/08/2011, Exp. No. 50001 22 13 000 2011 00193-01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. 21 Constitucional en*

[23] 2 SCC de la CSJ, sentencia del 17/08/2011, Exp. No. 50001 22 13 000 2011 00193-01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

sentencia T-565 de 2006 indicó: "De esta manera, el solo hecho de contrariar el criterio interpretativo de otros operadores jurídicos, e incluso de los distintos sujetos procesales, no puede considerarse como una de las causales que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, pues sin lugar a dudas dicha manifestación jurídica corresponde al ejercicio de la función prevista a cargo de los jueces de otorgarle sentido a las disposiciones que aplican y de limitar los efectos que puedan derivarse de ellas, conforme se deduce del contenido normativo de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 del Texto Superior…".

En la forma mencionada en los párrafos precedentes, teniendo en cuenta que la decisión señalada como transgresora de derechos fundamentales, no obedece a un capricho ni arbitrariedad del funcionario judicial accionado, sino que, por el contrario, es resultado de una razonada y razonable valoración jurídica, normativa, probatoria y conforme a principios procesales y jurisprudenciales que regulan esa clase de procesos, no es viable acceder al amparo deprecado, y consecuencialmente habrá de confirmarse la decisión impugnada, por no evidenciarse la vía de hecho denunciada por la parte accionante.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primer nivel por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: REMÍTASE de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 277 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

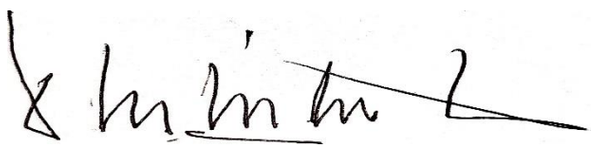

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

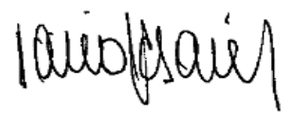

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de TERESA DE JESÚS ARBELÁEZ ARBELÁEZ Y DEMÁS INTERESADOS en el proceso radicado con el Nro. 05674 40 89 001 2016 00177 00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer - Antioquia, el auto de vinculación proferido en el trámite tutelar de primera instancia, promovido por DARIO DE JESUS VANEGAS MARIN, DORA ELENA VANEGAS MARIN, LUZ ANGELA VANEGAS MARIN, BLANCA MARINA VANEGAS MARIN, ALBA ROSA VANEGAS MARIN y MARIA EUGENIA VANEGAS MARIN en contra de los Juzgados Primero Civil del Circuito de Rionegro y Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer, radicado 05000 22 13 000 2023 00134 00 (1211), emitido por la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 18 de julio de 2023, mediante la cual se dispuso: "…Atendiendo a lo informado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER y teniendo en cuenta lo consagrado por el inciso 3° del art. 68 del CGP, por verse posiblemente afectados con la decisión que se llegare a tomar en la presente acción de tutela, se DISPONE VINCULAR como legítimos contradictores a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a los HEREDEROS DTERMINADOS e INDETERMINADOS de TERESA DE JESUS ARBELAEZ ARBELAEZ y al Curador Ad-litem que representó a dicha parte en el proceso de que da cuenta la acción tutelar, concediéndoles el término de UN (1) día para pronunciarse. Para los anteriores efectos, se deberá fijar un AVISO en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un día, advirtiéndoles a los emplazados que cuentan con el mismo término de UN (1) DIA para ejercer su derecho de contradicción y defensa relacionado con la referida acción de resguardo.
El aviso deberá contener:

- Nombre de los Sujetos Emplazados:
- Partes en la acción de tutela
- Naturaleza del Proceso
- Contenido de la Decisión que se notifica
- Término para responder (UN DIA)

Para tales efectos, procédase inmediatamente por la Secretaría de esta Sala Especializada…".

Se anexa auto y escrito tutela.

Medellín, 19 de julio de 2023

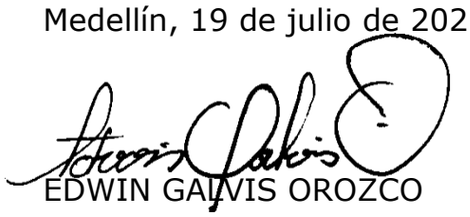

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00134-00

Atendiendo a lo informado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER y teniendo en cuenta lo consagrado por el inciso 3° del art. 68 del CGP, por verse posiblemente afectados con la decisión que se llegare a tomar en la presente acción de tutela, se DISPONE VINCULAR como legítimos contradictores a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a los HEREDEROS DTERMINADOS e INDETERMINADOS de TERESA DE JESUS ARBELAEZ ARBELAEZ y al Curador Ad-litem que representó a dicha parte en el proceso de que da cuenta la acción tutelar, concediéndoles el término de UN (1) día para pronunciarse.

Para los anteriores efectos, se deberá fijar un AVISO en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un día, advirtiéndoles a los emplazados que cuentan con el mismo término de UN (1) DIA para ejercer su derecho de contradicción y defensa relacionado con la referida acción de resguardo.

El aviso deberá contener:

- Nombre de los Sujetos Emplazados:
- Partes en la acción de tutela
- Naturaleza del Proceso
- Contenido de la Decisión que se notifica
- Término para responder (UN DIA)

Para tales efectos, procédase inmediatamente por la Secretaría de esta Sala Especializada.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil
Medellín, Antioquia
E. S. D.

1. PROCESO: TUTELA CONTRA SENTENCIA

1.1. ACCIONANTES:

DARIO DE JESUS VANEGAS MARIN, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de San Vicente Ferrer, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.285.714 de San Vicente Ferrer, Antioquia.

DORA ELENA VANEGAS MARIN, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Envigado, Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.420.699 de San Vicente Ferrer, Antioquia.

LUZ ANGELA VANEGAS MARIN. mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de San Vicente Ferrer, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.052.034 de San Vicente Ferrer, Antioquia.

BLANCA MARINA VANEGAS MARIN, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de San Vicente Ferrer, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.051.592 de San Vicente Ferrer, Antioquia.

ALBA ROSA VANEGAS MARIN, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de San Vicente Ferrer, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.419.171 de San Vicente Ferrer, Antioquia.

MARIA EUGENIA VANEGAS MARIN, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de San Vicente Ferrer, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.419.712 de San Vicente Ferrer, Antioquia.

1.2. APODERADO: JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA, mayor de edad, domiciliado y residente en San Vicente Ferrer, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.041.328.511 de San Vicente Ferrer, con tarjeta profesional Nro. 319.424 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: abogadojuliandavid@gmail.com

1.3. ACCIONADOS: Juzgado promiscuo de San Vicente y Juzgado primero civil del circuito de Rionegro, Antioquia.

Correos electrónicos:
jprmunicipalcente@cendoj.ramajudicial.gov.co **y**
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. PRETENSIONES

PRIMERA: Se ampare el derecho fundamental al acceso a la justicia vulnerados por parte del juzgado promiscuo de San Vicente Ferrer y el Juzgado primero civil

del circuito de Rionegro, Antioquia al incurrir en un defecto procedimental y un defecto factico por falta de una práctica de una prueba trascendental y por ende falta de valoración de la misma.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad sobre todo lo actuado en la segunda instancia y hasta la práctica de las pruebas de la primera instancia adelantada por parte del juzgado promiscuo de San Vicente Ferrer y se ordene al mismo esperar hasta tanto la agencia nacional de tierras determine si el predio objeto del litigio es de naturaleza baldía o privada.

3. HECHOS

PRIMERO: A través de apoderada judicial, los señores **DARIO DE JESUS VANEGAS MARIN, DORA ELENA VANEGAS MARIN**, **LUZ ANGELA VANEGAS MARIN, BLANCA MARINA VANEGAS MARIN**, **ALBA ROSA VANEGAS MARIN** y **MARIA EUGENIA VANEGAS MARIN** radicaron demanda ordinaria de pertenencia ante el juzgado promiscuo de San Vicente Ferrer con el fin de buscar adquirir el predio agrícola a través del usucapir ubicado en la vereda Santa Ana del Municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia, predio destinado a la agricultura y conservación forestal con un área de aproximada de 9 ha.2.898 m2 y cuyos linderos son:

"Por el norte con parte de la carretera veredal, con propiedad de José López y con propiedad de Israel Osorio; por el oeste con propiedad de Israel Osorio y con propiedad de Cesar Giraldo, por el Sur con propiedad de herederos de María Ulpiana Marín, y por el este con propiedad de Martha Nelly Marín Marín, punto de partida" (se prueba con levantamiento Planimétrico, tarjeta profesional topógrafo y factura impuesto predial)".

Dicho predio se desprende de otro de mayor extensión identificado con ficha catastral número 20706639 y cedula catastral numero 24006740200830000000, alinderado así:

"*Por una parte con propiedad que fue de Isaac Marín, por otra parte, con Juan Bautista Vergara; por un costado con Miguel Giraldo y por última parte con propiedad de Floro Zuluaga"; con un área total de 19 ha. 6200 m2. Sin folio de matrícula inmobiliaria asociado."*

Este predio está inscrito en la base catastral a nombre de Teresa de Jesús Arbeláez Arbeláez, quien lo adquirió por compra hecha a Isaac Marín y Francisco Arias por escritura pública número 222 de julio 05 de 1.946, de la Notaria Única de San Vicente Ferrer; registrado en el libro 2, tomo 5 folio 87 número 292 el 14 de agosto de 1.946, en el cual señala que:

"*Los señores Isaac Marín y Francisco Luis Arias actuando en su propio nombre y este último como apoderado especial de José Ignacio Rosa María, Mercedes y Rosario Arias, venden a la señora TERESA ARBELÁEZ, las acciones y derechos de lo que le correspondió de los bienes dejados por sus padres José Ignacio Arias y Ramona Muñoz, y acción y derecho de lo que le corresponda o pueda corresponderles de los bienes dejados por sus tíos Juan José, Juan Ramón y Ramón Arias, en su calidad de herederos legítimos , y como representante apoderado de los ya citados hermanos, muertos en este municipio y cuya causa esta liquidada. (Se prueba con Ficha Catastral no. 20706639, Certificado de Oficina de Instrumentos Públicos y Escritura Publica no. 222 de julio 05 de 1.946)."*

SEGUNDO: El juzgado promiscuo de San Vicente Ferrer, el día 06 de junio de 2022, emitió sentencia de primera instancia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda y entre otras cosas, se extrae lo siguiente de la sentencia, así:

(…)

Por último, se recibe respuesta de la Agencia Nacional de Tierras donde indica que atendiendo al requerimiento realizado por oficio del JPMSVF 330, el proceso adelantado sobre el predio de la referencia se encuentra en ETAPA PRELIMINAR, en virtud de la expedición del referido Auto No 000740 de fecha 20 de diciembre de 2018, por medio del cual "Decide la apertura o no del expediente, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, respecto del predio rural denominado VILLA ULPIANA , ubicado en el municipio de San Vicente departamento de Antioquia".

Finalmente es cierto que tanto la abogada de la parte actora, como el Despacho, intentaron por todos los medios obtener información para que la Agencia Nacional de Tierras clarificara la naturaleza del predio, pero han transcurrido muchos años y no han dado respuesta definitiva lo que significa que la presunción de baldío del predio solicitado en la demanda no se ha desvirtuado y por ende le corresponde a los aquí demandantes obtener su adjudicación ante esa entidad, siendo improcedente la acción de prescripción adquisitiva como se dijo en precedencia.

(…)

Nótese como el mismo juzgado a sabiendas de que la agencia nacional de tierras aún no había clarificado la naturaleza del predio, procedió a fallar y negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Ante lo anterior, la apoderada de los señores **DARIO DE JESUS VANEGAS MARIN, DORA ELENA VANEGAS MARIN**, **LUZ ANGELA VANEGAS MARIN, BLANCA MARINA VANEGAS MARIN**, **ALBA ROSA VANEGAS MARIN** y **MARIA EUGENIA VANEGAS MARIN**, interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto el día 11 de mayo de 2023, a través de segunda instancia emitida por parte del juzgado primero civil del circuito de Rionegro, Antioquia, la cual confirmo la decisión de primera instancia, destacándose, entre otras cosas de la sentencia, lo siguiente:

(…)

Si bien fruto de esa información el proceso fue remitido a efectos de que la Agencia Nacional de Tierras adelantara procedimiento de clarificación de la propiedad, hasta el presente no se ha obtenido información.

Julián David Vanegas Cardona
Alejandra Rubiano Arias
Abogados
vanegas.rubiano.abogados@gmail.com
310 531 5604 - 301 574 7027 - 3504982489

Entretanto, en segunda instancia por auto del 14 de marzo de 2023 se decretó como prueba de oficio requerir a la Agencia Nacional de Tierras "para que en él termino de 30 días, siguientes a la ejecutoria de este auto, informe a este Despacho Judicial, si el predio denominado Villa Ulpina con identificación catastral 67420010000020008 ubicado en el municipio de San Vicente Departamento de Antioquia, es catalogado como un bien baldío, lo anterior teniendo en cuenta que dicha entidad adelanta proceso según Auto No. 000740 del 20 de diciembre de 2018". Sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, siendo el ultimo pronunciamiento de la ANT, el de fecha 25 de julio de 2022 mediante el cual se da a conocer el Auto No. 000740 del 20 de diciembre de 2018 por medio del cual se dispuso "DAR APERTURA al expediente de actuación administrativa preliminar, en el marco del procedimiento único del Decreto Ley 902 de 2017, al predio denominado Villa Ulpiana con identificación catastral 67420010000020008 ubicado en el Municipio de San Vicente departamento de Antioquia".

CUARTO: Nótese como los juzgados de primera como de segunda instancia, fundamentaron su fallo en que la parte demandante no demostró el carácter privado del predio pretendido a adquirir por usucapión, sin embargo, los anteriores juzgados violan el derecho fundamental al acceso a la justicia, ya que, antes de emitir los correspondientes fallos, no esperaron la respuesta por parte de la agencia nacional de tierras (clarificación sobre la naturaleza del predio) en donde la misma indicara el carácter baldío o privado del predio para así determinar con certeza la naturaleza del mismo y poder emitir un fallo en derecho.

QUINTO: Ante la anterior omisión probatoria los juzgados incurrieron en un **defecto procedimental y un defecto factico**, ya que es necesario que, en los procesos de pertenencia, la agencia nacional de tierras de pronuncie dentro de cada proceso para así poder determinar la naturaleza de los predios, tal y como lo indico la Corte Constitucional en las reglas y subreglas fijadas en sentencia Unificación 288 del año 2022, así:

(…)

Regla 2. Naturaleza de la participación de la autoridad de tierras en los procesos de pertenencia. La información de la iniciación del proceso de pertenencia a la ANT tiene una función esencialmente probatoria y, en consecuencia, no implica vincularla como litisconsorte.

(…)

598. Regla 6. Prueba de oficio. En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda, recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

599. Regla 7. Especial diligencia de la ANT. La ANT tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.

-

Julián David Vanegas Cardona
Alejandra Rubiano Arias
Abogados
vanegas.rubiano.abogados@gmail.com
310 531 5604 - 301 574 7027 - 3504982489

600. Subregla 7.1. Una vez sea informada del inicio de un proceso de pertenencia relacionado con un predio rural, deberá reconstruir la historia jurídica del inmueble con base en escrituras, sentencias u otros actos, y remitirla con destino al proceso correspondiente.

601. Subregla 7.2. La ANT también expresará su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, es decir, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza, caso en el cual solicitará al juez adelantar el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad". (Subrayado fuera del texto original).

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia

Sentencia SU-288 del año 2022 – Corte Constitucional

5. JURAMENTO

Los accionantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que, no han interpuesto otra acción de tutela con relación a los mismos hechos relatados en este escrito.

6. PRUEBAS

Sentencia de primera instancia emitida por el juzgado promiscuo de San Vicente Ferrer.

Sentencia de segunda instancia emitida por el juzgado primero civil del circuito de Rionegro, Antioquia.

DE OFICIO

Se solicita comedidamente al tribunal, decretar las pruebas de oficio que consideren pertinentes con el fin de fallar la presente acción Constitucional.

7. ANEXOS

Anexos a la presente demanda se encuentran los siguientes documentos:

1. Poder que me faculta para proceder.
2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Del Señor Juez,

_____

JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA
CC. 1.041.328.511 de San Vicente Ferrer.
T. P. Nº.319.424 del C.S.J.

Julián David Vanegas Cardona
Alejandra Rubiano Arias
Abogados
vanegas.rubiano.abogados@gmail.com
310 531 5604 - 301 574 7027 - 3504982489

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente Ferre Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Saneamiento.
Demandante	Dora Elena Vanegas Marín, Alba Rosa Vanegas Marín y otros.
Demandados	Teresa de Jesús Arbeláez Arbeláez y Personas Indeterminadas.
Radicado	05674 40 89 001 2016 00177 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 7 de 2022
Temas	
Decisión	Niega las pretensiones de la demanda por cuanto no desvirtuó la presunción de baldío.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se ocupará esta sentencia de decidir el mérito de la pretensión de Titulación de la Posesión Material sobre Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales de Pequeña Entidad Económica rituado bajo la ley 1561 de 2012, promovida por los ciudadanos Dora Elena Vanegas Marín, Alba Rosa Vanegas Marín, Blanca Marina Vanegas Marín, Marina Eugenia Vanegas Marín, Darío de Jesús Vanegas Marín y Luz Ángela Vanegas Marín, en contra de Teresa de Jesús Arbeláez Arbeláez y demás las Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

II. PRETENSIÓN

Mediante escrito radicado en este Despacho el pasado 11 de julio de 2016, la señora Dora Elena Vanegas Marín, Alba Rosa Vanegas Marín, Blanca Marina Vanegas Marín, Marina Eugenia Vanegas Marín, Darío de Jesús Vanegas Marín y Luz Ángela Vanegas Marín, presentaron demanda de Titulación de la Posesión Material Sobre Inmuebles Urbanos y Rurales en contra de Teresa de Jesús Arbeláez Arbeláez y demás Personas

Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble rural con destinación agrícola ubicado en la vereda Santa Ana de San Vicente Ferrer Antioquia , denominado "*Villa Ulpiana*", que se desprende de otro de mayor extensión; este predio está destinado a la agricultura y la conservación forestal, con un área aproximada de 9 ha.2.898 m2 y cuyos linderos se relacionaron de la siguiente manera:

> "*Por el norte con parte de la carretera veredal, con propiedad de José López y con propiedad de Israel Osorio; por el oeste con propiedad de Israel Osorio y con propiedad de Cesar Giraldo, por el Sur con propiedad de herederos de María Ulpiana Marín, y por el este con propiedad de Martha Nelly Marín Marín, punto de partida" (se prueba con levantamiento Planimétrico, tarjeta profesional topógrafo y factura impuesto predial)*".

El predio se desprende de otro de mayor extensión identificado con ficha catastral número. 20706639 y cédula catastral número 2400674020083000000, alinderado así:

> "*Por una parte con propiedad que fue de Isaac Marín, por otra parte con Juan Bautista Vergara; por un costado con Miguel Giraldo y por última parte con propiedad de Floro Zuluaga"; con un área total de 19 ha. 6200 m2. Sin folio de matrícula inmobiliaria asociado.*"

Este predio está inscrito en la base catastral a nombre de Teresa de Jesús Arbeláez Arbeláez, quien lo adquirió por compra hecha a Isaac Marín y Francisco Arias por escritura pública número 222 de julio 05 de 1.946, de la Notaria Única de San Vicente Ferrer; registrado en el libro 2, tomo 5 folio 87 número 292 el 14 de agosto de 1.946, en el cual señala que:

> "*Los señores Isaac Marín y Francisco Luis Arias actuando en su propio nombre y este último como apoderado especial de José Ignacio Rosa María, Mercedes y Rosario Arias, venden a la señora TERESA ARBELÁEZ, las acciones y derechos de lo que le correspondió de los bienes dejados por sus padres José Ignacio Arias y Ramona Muñoz, y acción y derecho de lo que le corresponda o pueda corresponderles de los bienes dejados por sus tíos Juan José, Juan Ramón y Ramón Arias, en su calidad de herederos legítimos , y como representante apoderado*

de los ya citados hermanos, muertos en este municipio y cuya causa esta liquidada. (Se prueba con Ficha Catastral no. 20706639, Certificado de Oficina de Instrumentos Públicos y Escritura Pública no. 222 de julio 05 de 1.946)."

Que como consecuencia de lo anterior, se declare que los actores, han adquirido por Prescripción Extraordinaria de Dominio sobre el 38.1878 %, esto es un área de 9 ha 2898 m2, segmentado de un predio de mayor extensión con un área de 19 ha. 6.200 m2, sin folio de matrícula inmobiliaria asociado.

Esta pretensión tiene como soporte los siguientes;

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Narra la parte actora que los señores Vanegas Marín son hermanos, hijos de la señora María Ulpiana Marín Vanegas quien falleció el 09 de diciembre de 2000; quien a su vez era hija de Teresa de Jesús Arbeláez López; que adelantaron la sucesión intestada de Teresa de Jesús Arbeláez Arbeláez y Luis Eduardo Marín Henao ante notario por medio de la escritura pública no. 1019 del 15 de mayo de 2.013, en la que les fue adjudicado en 100% de un bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 020-53080 y el 38.1878% sobre la posesión que venía ejerciendo la señora Teresa de Jesús Arbeláez Arbeláez sobre el bien inmueble anteriormente referenciado, ejerciendo actos de señores y dueños de conformidad con el art 3 de la ley 1561 de 2012, es decir, pública, pacifica e ininterrumpida, desde el año 1.946 cuando la señora Teresa de Jesús compró las acciones y derechos descritas.

Indican que sumadas las posesiones han sido reconocidos por más de 70 años como dueños del predio para la comunidad en general, además de que los colindantes del predio en usucapión, manifestaron estar de acuerdo con los linderos señalados por el Topógrafo Sebastián Montoya Álzate en acta de colindancia levantada el 18 de junio de 2016, respecto al cien inmueble con matrícula inmobiliaria número 01-13749 y para constancia reposan las firmas en el documento (fl 41).

Por último indica que para cumplir los requisitos señalados en el artículo 6 de la ley 1561 de 2012 la Secretaría de Planeación Municipal de San Vicente Ferrer certifico que el predio identificado con cédula catastral número 24006740200830000000, vereda Santa Ana, zona rural del municipio, no

pertenece al estado, no se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable, ni en zonas protegidas, ni en áreas de resguardo indígena o propiedad colectiva de comunidades negras u otros grupos étnicos o en zonas de cantera.(fl 42)

IV. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue inadmitida por auto interlocutorio del 29 de noviembre de 2016, donde se solicitó por parte del Despacho Judicial, se adecuara la demanda a la ley 1561 de 2012, esto por cuanto se advierte la falta de claridad frente a ciertos requisitos.

Posteriormente ante el lleno de los requisitos, la demanda fue admitida el 28 de febrero de 2.016, impartiéndosele el trámite regulado en la ley 1561 de 2012, disponiendo el emplazamiento de las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda y las comunicaciones establecidas en la regla 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Efectuado el emplazamiento y la publicación de la valla en los términos establecidos en la Ley, el mismo fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que ninguna persona se notificó del auto admisorio de la demanda, se nombró una curadora ad litem quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, ateniéndose a lo demostrado dentro del proceso.

De los oficios librados se recibió respuesta de la Unidad de Victimas, donde indican que "*una vez se revisó el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV, no se encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria y/o cedula catastral No. 20706639-20100002000075000000";* en la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro indican que para proceder a realizar el estudio de la demanda y poder dar respuesta, esta deberá acompañarse con un certificado del registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (art 375 numeral 5.).

Por su parte la Agencia Nacional de Tierras en respuesta del 13 de septiembre de 2017 indica que , "*para garantizar que los procesos de prescripción adquisitiva del dominio de bienes rurales no se vean*

suspendidos , ***se solicita copia de la demanda con todos sus anexos; el certificado de libertad y tradición del predio objeto de consulta, su certificado especial y de complementación, expedidos por la respectiva oficina de registro, su certificado catastral especial, expedido por el IGAC,*** *a fin de realizar un cruce de información catastral que permita determinar sus colindancias, ubicación, afectaciones y antecedentes jurídicos, y también el estudio de títulos de los inmuebles que allí se relacionen."*

Luego, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, sin evacuar la fase conciliatoria, debido a que la parte demandada se encontraba representada por curadora ad litem, se escucharon los interrogatorios fijándose el litigio y se decretaron los medios de prueba.

Más adelante se llevó a cabo la audiencia de inspección judicial, se recepcionaron los testimonios y el interrogatorio de parte al señor LUIS GONZALO LÓPEZ QUINTERO, MARCO TULIO GIL ECHEVERRI Y HÉCTOR HERNANDO ZULUAGA ARBELÁEZ, y se procedió a escuchar los alegatos finales, fijándose nueva fecha para la lectura de la sentencia.

Una vez se encuentra el presente asunto a Despacho para dictar sentencia, encuentra que es necesario el envío de la demanda a la Agencia Nacional de Tierras en los términos en que fue solicitada por la entidad a folio 80y 81 del dosier, ´por lo que por secretaría se ordenó el envío del mismo en concurso con la parte demandante, quien aportó las expensas necesarias para el traslado de la demanda.

El 03 de mayo de 2018, el Despacho reanuda las actuaciones e indica que toda vez que se encuentran agotas las etapas del proceso, fija fecha para sentencia; sin embargo la misma no pudo celebrarse por aplazamiento de la parte actora; de nuevo encontrándose el proceso a Despacho, la Agencia Nacional de se pronunció indicando que atendiendo al Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Rionegro Antioquia el 10 de septiembre de 2014, se encontró que, "*el predio carece de matrícula inmobiliaria y no se evidencia ningún titular de derechos reales sobre el inmueble, como consecuencia de los referidos preceptos y al no existir una cadena real de tradiciones, no es posible demostrar la propiedad en cabeza de un particular o una entidad pública,*

por lo que ***se presume que el predio trata de un bien inmueble baldío."*** (fls 102 a 105 del cuaderno), por lo que solicitaron a la judicatura la suspensión del proceso por el término de 18 meses conforme a lo determinado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-548 de 2016, petición a la que el Despacho accedió por auto del 10 de julio de 2.018, y como consecuencia de ello, ordenó la remisión del expediente a la Subdirección de Procesos Agrarios, de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que den claridad acerca de la naturaleza jurídica del bien que se persigue en usucapión.

Devuelto el expediente, la apoderada de la parte demandante ha sido reiterativa en la solicitud de continuidad del proceso, sin embargo, el Juzgado se ha negado a la solicitud atendiendo a que no se tiene respuesta de fondo acerca de la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto del litigio, y se ordenó en repetidas ocasiones oficiar a la entidad, (fl 115, 117, 118, 120, 122, 124 y 125) sin que a la fecha la Agencia Nacional de Tierras hubiere culminado el proceso de clarificación.

De un nuevo estudio de la demanda se advierte una nulidad en el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir y se ordenó por secretaria rehacer el emplazamiento de conformidad a lo establecido en el art 108 y 375 del Código General del Proceso, actuación que se surtió el 27 de octubre de 2021 y una vez vencido el término se nombro curadora ad litem quien de nuevo no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por último, se recibe respuesta de la Agencia Nacional de Tierras donde indica que atendiendo al requerimiento realizado por oficio del JPMSVF 330, el proceso adelantado sobre el predio de la referencia se encuentra en ETAPA PRELIMINAR, en virtud de la expedición del referido Auto No 000740 de fecha 20 de diciembre de 2018, por medio del cual "*Decide la apertura o no del expediente, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, respecto del predio rural denominado VILLA ULPIANA , ubicado en el municipio de San Vicente departamento de Antioquia*".

La respuesta fue puesta en conocimiento de las partes a lo que la apoderada de la parte actora manifiesta que, se ha vencido el término para que la Agencia Nacional de Tierras hubiese emitido respuesta de fondo

acerca de la naturaleza del bien a usucapir, sin embargo y a pesar de que interpuso acción de tutela en contra de la ya mencionada agencia, de los requerimientos que ha realizado el Despacho, al vencimiento de los términos de suspensión, en la respuesta indican que el proceso se encuentra en etapa preliminar desde el 2018, por lo que solicita se continúe el trámite acorde a lo reglado en el art 161 del Código General del Proceso.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales. El Despacho es competente para desatar la pretensión procesal; existe legitimación y plena capacidad para ser parte y comparecer al proceso; la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley y no se observa ninguna causal que invalide lo actuado o conlleve a una sentencia inhibitoria.

VI. CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA. Como se trata de un proceso mediante el cual se pretende obtener título de propiedad mediante el proceso verbal especial establecido en la Ley 1561 de 2012, este Despacho es competente para conocer del mismo en virtud del artículo 8 de la mentada Ley.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. Considera ésta agencia judicial que el problema jurídico dentro del presente trámite se encuentra circunscrito en determinar en primer lugar si por intermedio de la Ley 1561 de 2012 se puede obtener título de propiedad de bienes rurales que no poseen folio de matrícula inmobiliaria inscrito ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos por la presunción de baldío que consagra el artículo 48 de la ley 164 de 1994, en segundo lugar se analizará si efectivamente la demandante probó los requisitos exigidos para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

3.- TESIS DEL DESPACHO. En esta oportunidad el juzgado sostendrá que los demandantes no reúnen los requisitos mínimos para acceder al tipo de prescripción enarbolada, pues no se acredita los elementos axiológicos para ello, en especial la prescriptibilidad del predio objeto de controversia.

4.- METODOLOGÍA APLICADA A LA DECISIÓN. Para soportar la tesis anunciada *-y despejar el problema jurídico planteado-* se abordará en primer lugar la temática concerniente a *(i)*el objeto y la aplicación de la ley 1561 de 2012 *(ii)* los presupuestos básicos para la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y finalmente abordaremos *(iii) el* caso concreto.

(i) APLICACIÓN DE LA LEY 1561 DE 2012 PARA BIENES RURALES.

El proceso señalado en la Ley 1561 de 2012, tiene como finalidad que de una manera más pronta, se resuelva la situación de los poseedores ya sea de bienes inmuebles urbanos o rurales, cuando dichos predios sean de pequeña entidad económica y de igual forma se da seguridad jurídica a las personas que tengan títulos que se encuentran registrados como falsa tradición para que puedan a través de este proceso a sanearlos, promoviendo el acceso a la propiedad, garantizando la seguridad jurídica, propiciando el desarrollo sostenible y previniendo el despojo o abandono forzado de inmuebles.

Una de las características del mismo es su especialidad, pues se le otorga un trámite especial y ágil para que los usuarios tengan un acceso más fácil a la justicia.

El artículo primero de la Ley 1561 de 2012, claramente establece que el objeto de esta ley es otorgar título de propiedad a los poseedores materiales de predios urbanos y **rurales de pequeña entidad económica.** Adicionalmente el artículo 3 ibidem, claramente consagra que quien pretenda obtener título de propiedad, deberá demostrar posesión publica, pacifica e ininterrumpida por el término de cinco años para posesiones regulares y de diez años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada que no exceda la unidad Agrícola Familiar, establecida por el Incoder o por quien cumpla las respectivas funciones.

Ahora bien, conforme a la respuesta brindada por la Oficina de Planeación se evidenció que de acuerdo al PBOT Acuerdo 008 de 2017, artículos 250 al 257, se estableció que el suelo en donde se encuentra ubicado el predio está en áreas de parcelación y viviendas campesina, lo equivale a un suelo mixto, y conforme a la Resolución 041 de 1996 y demás disposiciones que la

han modificado la UAF en el oriente cercano de Antioquia al cual hace parte el Municipio de San Vicente (Ant) equivale de 12 a 16 hectáreas, área que no ha sido superada, por lo que el Despacho encuentra satisfecho este requisito.

Ahora, también es importante establecer que para legitimarse a efectos de acudir al trámite especial establecido en la Ley 1561 de 2012, el artículo primero de la mentada norma regula dos supuestos, uno de ellos es acudir al saneamiento de la falsa tradición caso en el cual se requiere la existencia de un título de esa naturaleza para legalizarlo, pero adicional a ello, la Ley trae otro supuesto y es el otorgamiento de título de propiedad al poseedor material de bienes urbanos o rurales, caso en el cual no se requiere el mentado titulo inscrito bajo la llamada falsa tradición. Como quiera que en este evento revisado el expediente se evidencia que el bien a usucapir no tiene folio de matrícula inmobiliaria, se concluye que es este el trámite adecuado para adelantar la pretensión de los actores.

Así las cosas y aclarada la procedencia de la Ley 1561, se procederá a analizar los requisitos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio de carácter extraordinaria que es la pedida por los demandantes

(ii) PRESUPUESTOS BÁSICOS PARA LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

El artículo 3 de la Ley 1561 de 2012 establece lo siguiente:

> "*Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares,*

Ahora bien, es claro que en este asunto si bien la actora ostenta una posesión irregular debido a que no acreditó un justo título y por esto es que acudió a la prescripción extraordinaria, se analizará los requisitos de esta a efectos de establecer su acreditación o no, recordando que esto no la exime de demostrar la buena fe en todo el ejercicio de su posesión.

Ha definido el legislador a la prescripción como "*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse*

poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (sic)*, y concurriendo los demás requisitos legales*" (Art. 2512 del C. Civil).

Partiendo del soporte anotado, la figura jurídica de la prescripción presenta dos especies: adquisitiva y extintiva. La primera tiene su campo reservado para hacerse a los derechos reales; también se le conoce con el nombre de usucapión. La segunda tiene lugar para extinguir las obligaciones y acciones en general, por algunos doctrinantes y aún la misma jurisprudencia recibe la denominación de liberatoria.

Quien invoca una pretensión orientada a la prescripción adquisitiva de dominio se encuentra compelido a comprobar los requisitos estructurales de este modo de adquirir las cosas ajenas. La doctrina, apoyada en la ley, ha sostenido de vieja data que son elementos axiológicos de la usucapión los siguientes: **1º**. Posesión material en el prescribiente; **2º.** Que la posesión material cubra el lapso establecido en la ley; **3º.** Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción; y **4º.** Que la posesión se haya ejercitado de manera ininterrumpida[1].

Respecto al primer presupuesto se tiene que la posesión en el usucapiente deberá exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como la realización de plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de edificios, etc. (artículo 981 del CC). Lo anterior, por cuanto bien lo ha sentenciado la Corte Suprema de Justicia, la llamada posesión inscrita no existe en la legislación Colombiana al no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio. Además, porque ya de manera expresa se exige como presupuesto en el prescribiente la demostración de su posesión material.

El segundo presupuesto, tratándose de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, exige que el tiempo de la posesión sea por regla general de diez años para bienes raíces conforme a los artículos 2527, 2531 y 2532 del Código Civil

En torno al tercer presupuesto tenemos que el bien poseído debe ser susceptible de adquirirse por este modo, entonces no debe ser un bien "*de uso público*", porque estos son imprescriptibles por mandato expreso del artículo 2519 del Código Civil; o los de propiedad de las entidades de

[1]Artículos 2518, 2519, 2521, 2528, 2529, 2532 del C. Civil; Ley 50 de 1936; Ley 791 de 2001 y Artìculo 407 C. de P. Civil).

derecho público según la regla 4º del artículo 407 ibídem (hoy 375 del Código General del Proceso); debiéndose tener presente que los restantes bienes corporales que estén en el comercio podrán adquirirse por el modo de la prescripción a voces del artículo 2518 ibídem.

Como último presupuesto se requiere que la posesión se ejercite de manera ininterrumpida, es decir, que no se advierta truncada natural o civilmente; recordando que la interrupción natural de la posesión se presenta cuando por efectos de la naturaleza la misma no puede ejercitarse, como sucede al encontrarnos frente a una inundación (artículo 2523 del Código Civil) o cuando se ha perdido la posesión porque la ha empezado a ejercer otra persona; por su lado, la interrupción civil se origina, verbigracia, cuando es notificada por el propietario desposeído la demanda reivindicatoria al actual poseedor.

En el presente asunto, si bien la parte actora acreditó con los testimonios e interrogatorios practicados un tiempo de ocupación superior a los 10 años sobre el predio denominado "Villa Ulpiana" localizado en la vereda "Santa Ana" del Municipio de San Vicente Ferrer (Ant), lo cierto es que en este evento no se desvirtúo la naturaleza de baldío que establece la ley 164 de 1994 como se pasa a explicar a continuación.

El artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos, al establecer imperativamente que s*on bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño»,* norma que se incluyó, no como mera presunción sino como un mandato legal.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado, que las tierras baldías «*son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de* ***bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley***» (Corte Constitucional sentencia C-595 de 1995).

Bajo esa perspectiva, solamente el Estado tiene el poder de transferir los bienes baldíos a favor de los particulares por medio de la adjudicación y con el cumplimiento de ciertos requisitos, es más, en el trascurso de los años el legislador ha prohibido la adquisición de esos bienes por otro modo distinto a ese, ni siquiera por usucapión, así por ejemplo el artículo 2519 del Código Civil establece que *«Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso».*

Luego, el artículo 3° de la Ley 48 de 1882 consagró que: «*las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil*». Así mismo, el canon 61 de la Ley 110 de 1912 dispuso que «*el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción*» y en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 se estableció que:

«***La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad***.

"***Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa» (Resalta la Corte).***

Conforme a lo anterior se concluye que existen numerosas normas que siempre han pregonado la imposibilidad de obtener por usucapión los bienes del Estado y algunas se refieren en particular a los baldíos, las cuales como se dijo, parten de la constitución misma y en varias oportunidades han sido objeto de estudios de constitucionalidad (Ver sentencias C 595 de 1995; C 097 de 1996; C 530 de 1996; C 536 de 1997, entre otras) las cuales siempre han sido declaradas exequibles.

Igualmente, la sentencia de la Corte Constitucional T 488 de 2014, recoge lo esencial en materia de imprescriptibilidad de los terrenos baldíos, y concluye que es procedente la tutela para proteger esos bienes del Estado frente a las sentencias que han acogido las pertenencias demandadas por tratarse de bienes que son absolutamente imprescriptibles, y cuyo camino para la obtención de su dominio es única y exclusivamente la adjudicación por parte del Estado. Así concluye la memorada sentencia sobre el tema:

«La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslaticio emanado de la autoridad competente de realizar el proceso

de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiera mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que "[m]ientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio".

En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad.

Ese mismo año, al analizar la constitucionalidad de la disposición del Código de Procedimiento Civil que prohíbe el trámite de la solicitud de pertenencia sobre bienes imprescriptibles, la Corte (C-530 de 1996) avaló ese contenido. Dentro de sus consideraciones, destacó que siendo uno de los fines esenciales del Estado la prestación de los servicios públicos, resulta indispensable salvaguardar los bienes fiscales, los cuales están destinados para este fin. Esta limitación en el comercio de los baldíos tampoco quebranta la igualdad en relación con los bienes privados, sobre los cuales sí procede la prescripción adquisitiva, por cuanto "quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares".

El trato diferenciado sobre los terrenos baldíos que se refleja, entre otros aspectos, en un estatuto especial (Ley 160 de 1994), en la prohibición de llevar a cabo procesos de pertenencia y en la consagración de requisitos para ser beneficiarios del proceso de adjudicación administrativa, responde a los intereses generales y superlativos que subyacen».

En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que en este evento de lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro, los diferentes documentos allegados a la demanda, así como las normas que regulan esta materia anteriormente indicadas, los bienes que no cuentan con folio de matrícula inmobiliaria se presumen baldíos y le corresponde al particular desvirtuar tal presunción si pretende adquirirlos por la prescripción adquisitiva de dominio.

En este asunto, los demandantes no desvirtuaron la naturaleza de baldío cuya presunción acompaña el predio objeto de la pretensión procesal, toda vez que no existe ninguna prueba en los términos del artículo 64 de la ley 164 de 1994, esto es, aportar el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal o títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de tal ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, si se revisa con cuidado la prueba documental aportada, no se observa ningún título de esta naturaleza, toda vez que las escrituras aportadas obrantes a folios 22 a 24 y 25 a 29, versan sobre falsas tradiciones y no sobre derechos de dominio que acrediten la naturaleza baldía del inmueble aquí discutido.

Ahora bien, con relación a la ficha predial, se podría pensar que existe una contradicción, pues como puede ser posible que una entidad del Estado cobre impuestos al particular y a su vez establezca que el mismo inmueble es de naturaleza pública. Para ello es necesario indicar que los pagos al fisco no sanean la propiedad de los posibles vicios que en ella se contenga ni tampoco constituyen títulos validas para alegar propiedad privada, así lo estableció el Consejo de Estado (**CE Sección Primera, Sentencia 11001032400020130057500, Abr. 27/16)**

Esto le servirá en algún momento dado para que los demandantes obtengan la adjudicación del predio ante la Agencia Nacional de Tierras, pero en ningún momento para que se declaren propietarios por el modo de la prescripción adquisitiva, debido a que no se desvirtuó su naturaleza de baldío.

Finalmente es cierto que tanto la abogada de la parte actora, como el Despacho, intentaron por todos los medios obtener información para que la Agencia Nacional de Tierras clarificara la naturaleza del predio, pero han transcurrido muchos años y no han dado respuesta definitiva lo que significa que la presunción de baldío del predio solicitado en la demanda no se ha desvirtuado y por ende le corresponde a los aquí demandantes obtener su adjudicación ante esa entidad, siendo improcedente la acción de prescripción adquisitiva como se dijo en precedencia.

IV. CONCLUSIÓN

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, sin desconocer que existe una presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.

Finalmente, conforme a la certificación de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia y la Agencia Nacional de Tierras, el predio acá discutido no es susceptible de sanearse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio de carácter extraordinaria, al estar sometido al régimen público de baldío de conformidad a la ley 1561 de 2012 que impida una adjudicación a sus verdaderos poseedores.

Colofón de lo detallado en precedencia, el Despacho negará las súplicas de la demanda, toda vez que se no acreditó la naturaleza privada del bien inmueble en cuestión requisito que impide la declaratoria de propiedad por el modo de la prescripción.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER (ANT),** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la demanda.

SEGUNDO. Sin costas al no existir oposición.

TERCERO: Contra esta sentencia proceden los recursos de Ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANETE HERNÁNDEZ.
J U E Z

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f00d13823f3ea7c032bac7e26ab05664bb460d4e7edb5c16bb738304350cc2**

Documento generado en 07/06/2022 05:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandantes:	DORA ELENA VANEGAS MARIN, ALBA ROSA VANEGAS MARIN y OTROS
Demandado:	TERESA DE JESUS ARBELAEZ ARBELAEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	05674-40-89-001-2016-00177-01
Sentencia General	0100
Sentencia Verbal	002
Decisión:	CONFIRMA SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 26 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer, Antioquia, dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por DORA ELENA VANEGAS MARIN, ALBA ROSA VANEGAS MAIAN, DARIO DE JESUS VANEGAS MARIN y LUZ ANGELA VANEGAS MARIN en contra de TERESA DE JESUS ARBELAEZ ARBELAEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó declarar que adquirió, por el modo de prescripción extraordinaria, el derecho de dominio del 38.1878% esto es un área de 9 ha 2898 m2, segmentado de un predio de mayor extensión con un área de 19 ha 6.200 m2 identificado con ficha catastral No. 20706639 y cédula catastral No. 24006740200830000000, predio denominado Villa Ulpiana ubicado en la vereda Santa Ana del Municipio de San Vicente Ferrrer, alinderado así:

“por una parte con propiedad que fue de Isaac Marin, por otra parte con Juan Bautista Vergara; por un costado con Miguel Giraldo y por última parte con propiedad de Floro Zuluaga” con un área total de 19 ha. 6.200 m2. Sin folio de matrícula inmobiliaria Asociado”.

Lo anterior, al ejercer posesión material desde hace más de 15 años, sobre el predio en mención destinado a la agricultura y conservación forestal, con ánimo de señores y dueños de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida.

Que los poderdantes y los anteriores poseedores, han ejercido la posesión material en los términos previstos en el art. 3 de la Ley 1561 de 2012, desde el año 1946 cuando la señora TERESA DE JESUS ARBELAEZ ARBELAEZ, abuela de los demandantes, compró las acciones y derechos del predio objeto del proceso.

Ejerciendo actos de señor y dueño como cultivo de aguacate, frijol, arracacha, desarrollo pecuario y conservación forestal, cercos y productos de huerta casera, pago de impuesto predial.

La demanda fue admitida el 28 de febrero de 2016, ordenando imprimir el trámite regulado en la Ley 1561 de 2012 y el emplazamiento de las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda y las comunicaciones establecidas en la regla 6 del art. 375 del C.G.P.

Ingresado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y dado que no compareció persona alguna, se designó curador ad-litem quien no se opuso a las pretensiones de la demanda y ateniéndose a lo que resultara probado en el proceso.

Fueron agotadas las pruebas decretadas en el proceso; asimismo se informó sobre la demanda a la Agencia Nacional de Tierras, entidad que se pronunció para indicar que atendiendo el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia de fecha 10 de septiembre de 2014, se encontró que el predio objeto del proceso carece de matrícula inmobiliaria y no se evidencia ningún titular de derechos reales sobre el inmueble y al no existir una cadena real de tradiciones, no es posible demostrar la propiedad en cabeza de un particular o una entidad pública por lo que se presume que el predio se trata de un bien inmueble baldío. En consecuencia de la información suministrada, el juzgado dispuso la suspensión del proceso por el término de 18 meses conforme lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-

548 de 2016, ordenando la remisión del proceso a la Subdirección de Procesos Agrarios de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, para que se diera claridad a la naturaleza jurídica del bien que se persigue en usucapión.

Ante la insistencia de continuar con el proceso por la parte demandante, se hizo un nuevo estudio de la demanda advirtiendo una nulidad en el emplazamiento de las personas indeterminadas, ordenando rehacer dicha actuación conforme lo establecido en el art. 108 y 375 del C.G.P., actuación que se surtió el 27 de octubre de 2021 y vencido el término se designó curador ad-litem quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

La Agencia Nacional de Tierras previo su requerimiento, indicó al juzgado de primera instancia que el proceso adelantado sobre el predio objeto del sub judice, se encuentra en etapa preliminar, en virtud de la expedición del Auto No 000740 de fecha 20 de diciembre de 2018, por medio del cual decide la apertura o no del expediente, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, respecto del predio rural denominado VILLA ULPIANA, ubicado en el municipio de San Vicente departamento de Antioquia. Una vez la parte demandante conoció la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, solicitó se le diera continuidad a este trámite.

De la sentencia apelada.

El 06 de junio de 2022, se profirió fallo denegando las pretensiones de la demanda, por cuanto el predio objeto de usucapión carece de titulares de derecho real de dominio inscritos, así como el de mayor extensión del que hace parte, denominado VILLA ULPIANA, lo que genera la conclusión de que es un bien baldío y no puede ser adjudicado a particulares en perjuicio del interés público.

Para sustentar su decisión abordó lo concerniente al objeto y la aplicación de la Ley 1561 de 2012, los presupuestos básicos para la declaratoria de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y en el caso concretó advirtió que de lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro, los documentos aportados con la demanda y las normas que regulan la adquisición de bienes por la modalidad de prescripción, se tiene que los bienes que no tienen folio de matrícula inmobiliaria se presumen baldíos estando en cabeza del solicitante desvirtuar dicha presunción si lo pretendido es que prospere la prescripción adquisitiva de dominio.

Para el fallador de primera instancia, la parte demandante, no allegó título que desvirtuara la presunción de predio baldío del bien que se pretende usucapir, en los términos de la Ley 164 de 1994, es decir aportar título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal o títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en comento, toda vez que las escrituras públicas aportadas, versan sobre falsas tradiciones y no sobre derechos de dominio que acrediten la naturaleza del inmueble.

Señaló que, si bien la parte demandante ha pagado impuestos sobre el bien objeto del proceso de pertenencia, dichos pagos no sanean la propiedad de los posibles vicios que en ella se contenga ni tampoco constituyen títulos válidos para alegar propiedad privada; así lo estableció el Consejo de Estado en Sentencia 11001032400020130057500, abril 27 de 2016.

Del recurso de apelación:

Contra la referida sentencia, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual sustentó indicando lo siguiente:

Que si bien el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro indica que no existe ningún titular de derechos reales principales sujetos a registro sobre el predio objeto de usucapión, no afirma que dicho predio es baldío, toda vez que dicho certificado fue expedido conforme el art. 11 de la Ley 1561 de 2012, que establece que como anexo de la demanda debe adjuntarse certificado de que no existe o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble y así lo expidió; señala que así mismo no obra certificado de la Agencia Nacional de Tierras, que afirme o certifique que el predio en cuestión es un predio baldío.

Manifestó que el proceso estuvo suspendido por 18 meses a solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que la entidad estatal iniciara el trámite de clarificación de la propiedad; superando dicho término sin que se emitiera un resultado de tal investigación, tampoco se le requirió a fin de que acelerara dicho proceso, siendo relevante una respuesta concreta final sobre la situación del predio para resolver el litigio de fondo, conforme a derecho y con sustento probatorio.

Por lo que considera que se incurrió en defecto factico, al emitir la sentencia basado

en un supuesto al afirmar que “al estar sometido al régimen público de baldío de conformidad a la ley 1561 de 2012 que impida una adjudicación a sus verdaderos poseedores” negando el derecho de sus representados a usucapir una propiedad que llevan poseyendo más de 70 años, cuando la máxima autoridad de la Nación, como lo es la Agencia Nacional de Tierras aún no ha emitido un pronunciamiento final sobre el resultado del procedimiento de la clarificación de la situación jurídica del predio en cuestión, de manera que se pueda decir con certeza si el predio es privado o público y dependiendo de ello, tomar una decisión de fondo con la debida valoración probatoria jurídica.

De la prueba de oficio decretada en Segunda Instancia.

Por auto del 14 de marzo de 2023, este Despacho prorrogó la competencia conforme lo dispuesto en el art. 121 del CGP y con el fin de resolver la alzada, conforme los artículos 169 y 170 ibídem, dispuso como prueba de oficio requerir a la Agencia Nacional de Tierras para que informara a este Despacho Judicial, sobre la providencia que resuelve si el predio denominado Villa Ulpina con identificación catastral 67420010000020008 ubicado en el municipio de San Vicente Departamento de Antioquia, ha sido o no del dominio del Estado, proceso que dicha entidad dio inicio mediante Auto No. 000740 del 20 de diciembre de 2018. Para ello se le concedió el término de 30 días; sin que se allegara información alguna al respecto.

Por lo que procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

Problema jurídico a resolver:

El problema jurídico consiste en determinar si se confirma o revoca la sentencia apelada, por medio del cual no se accedió a las pretensiones de la demanda de prescripción extraordinaria de dominio, ante la ausencia de titulares de dominio y antecedentes registrales del bien inmueble objeto del proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre la manifestación que hace la parte recurrente, que en virtud de la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras al proceso, debió el juzgador de primera instancia,

requerir a dicha entidad a fin de que impulsara el proceso de clarificación del predio a usucapir y allegara una respuesta definitiva para emitir la sentencia respectiva; se le hace saber que el art. 357 del C.G.P., no establece la vinculación de la entidad encargada de la vigilancia y administración de los predios fiscales, pues ni en dicha normatividad, ni en ninguna de las normas civiles y agrarias relacionadas con el proceso de pertenencia, se dispone que el juez de conocimiento deba convocarlo como parte del litigio.

La obligación de informar a la Agencia Nacional de Tierras sobre la existencia del juicio únicamente con el fin de que, si lo considera pertinente, efectúe las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, fue impuesta en el artículo señalado, norma que no establece la citación de dicha institución en calidad de parte.

Sobre dicho tópico, mediante Sentencia SU-288 de 2022, la Corte Constitucional aclaró que si bien al admitir una demanda de pertenencia sobre un bien rural, los jueces civiles deben informar a la Agencia Nacional de Tierras sobre la iniciación del proceso, ello es con fines meramente probatorios; así, "*La información de la iniciación del proceso de pertenencia a la ANT tiene una función esencialmente probatoria y, en consecuencia, no implica vincularla como litisconsorte".*

Ahora sobre los bienes baldíos establece categóricamente el artículo 675 del Código Civil que *"son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño".* En palabras de la Corte Constitucional, los baldíos *"son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley"*[1]*.*

Dada esa naturaleza especial de los bienes baldíos, estos tienen el carácter de imprescriptibles, lo cual implica que no es posible adquirir la propiedad de los mismos, por prescripción adquisitiva o usucapión. Solo el Estado puede transferirlos a los particulares mediante la figura de la adjudicación de baldíos, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

La postura referente a la imprescriptibilidad de los bienes baldíos fue ratificada en la sentencia T-488 de 2014, la cual guarda estrecha relación con el asunto que ahora se analiza, porque en ese caso, el registrador de instrumentos públicos, en el certificado

---

[1] Sentencia C-595 de 1995

especial que se expide para el trámite de los procesos de pertenencia, había advertido que sobre el predio objeto del litigio no figuraba persona alguna como titular de derechos reales, situación que, a juicio de la Corte Constitucional, permitía inferir *"razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción"*; enfatizando en que *"la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley"*, trato diferenciado que se justifica por *"los intereses generales y superlativos que subyacen"*, en tanto que el objetivo primordial del sistema de baldíos es el de *"permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella".*

El artículo 1º de la Ley 200 de 1936 establece que *"se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica"*, la Corte Constitucional ha indicado que dicha norma no puede interpretarse de forma aislada, sino que debe analizarse en conjunto con las normas expedidas con posterioridad, que incluyeron nuevas reglas en materia de presunción y disposiciones tendientes a fortalecer la figura de los baldíos, la más importante, por ser de rango constitucional, el artículo 63 de la Carta Política que establece el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables de los bienes de uso público, norma que le sirve de base a la Ley 160 de 1994, la cual "regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslaticio al Incora, después Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), descartando en el artículo 65 que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente", concluyendo así que *"el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política,* ***sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado"*** (sentencia T-548 de 2016, negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11857 del 25 de agosto de 2016, decidió acoger los planteamientos de la Corte

Constitucional. Sin embargo, agregó un nuevo presupuesto en tanto dicha providencia dejó sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, condicionando la iniciación del proceso ***"… a la verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro"*** (negrillas fuera de texto)

Así mismo, los planteamientos de la Corte Suprema en sentencias STC4587 de 30 de marzo y STC5011/2017 de 7 de abril de 2017, en las que la misma Corporación dejó sin valor las sentencias estimatorias de las demandas de pertenencias en procesos en los que los bienes no tenían antecedente de dominio y nuevamente condicionó su iniciación a la verificación de la calidad del bien. Vale decir, **la naturaleza jurídica del bien sobre el cual recae la pretensión de dominio.** (CSJ Sala Civil, STC4587/2017 de 30 de marzo). (CSJ Sala Civil, STC5011/2017 de 07 de abril).

Ahora de manera más reciente, y con carácter unificador, la Corte Constitucional reiteró a grandes rasgos la postura antes descrita; en efecto, en sentencia SU 288 de 2022 concluyó que de conformidad con la Ley 200 de 1936, se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos de la forma determinada en ese mismo cuerpo legal; y que dicha presunción sólo se desvirtúa mediante *"título originario expedido por el Estado que no hubiera perdido su eficacia legal o con títulos inscritos otorgados con anterioridad a dicha ley, en que constaran tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"*. La Corte subrayó que Ley 160 de 1994 reiteró dicha regla pero precisó que tal presunción se desvirtúa también con *"títulos debidamente inscritos"* otorgados con anterioridad a la vigencia de esa Ley, *"en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"* (artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994).

Entretanto en el marco de los procesos de pertenencia dispuso la Corte Constitucional que *"se unifica la jurisprudencia con el fin de establecer que la propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley.* ***De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de***

clarificación de la propiedad *(Regla 4).* ***<u>Quien pretenda adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio tiene la carga de acreditar dentro del proceso de pertenencia los requisitos para ello</u>*** *(Regla 5). En todo caso en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda[375], recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 (Regla 6). Las razones de esta unificación quedaron consignadas en el capítulo 6.2.2.5. de esta providencia* (Negrillas ex profeso)*.* En esa misma línea, la Corte destacó además la necesidad de disponer la **terminación anticipada del proceso**, cuando quiera que *"en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT[492], no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso. En esta decisión solicitará a la ANT elaborar el informe técnico jurídico preliminar sobre el predio al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, en un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso".*

La Corte Constitucional subrayó que *"como se estableció en la Sentencia T-488 de 2014, los procesos de pertenencia diseñados para tramitar la prescripción adquisitiva de predios privados* ***no son la vía para acceder al dominio de los bienes baldíos (…) En consecuencia, las sentencias que declararon la prescripción adquisitiva de bienes cuya naturaleza privada no se probó en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, incurrieron en defecto sustantivo porque la interpretación que algunos jueces ordinarios han hecho del artículo 1º de la Ley 200 de 1936 "se sale del razonable margen de interpretación autónoma que la Constitución le[s] ha confiado"[371], de tal forma que resulta contraria al orden jurídico[372], y deriva en la emisión de decisiones que obstaculizan la garantía de los derechos fundamentales de las partes y terceros involucrados en el proceso[373]"*** (Negrillas intencionales)***.***

CASO CONCRETO.-

Teniendo en cuenta el recuento jurisprudencial en torno a la imprescriptibilidad de los

bienes baldíos, conviene destacar que en este caso, que se allegó el certificado especial de pertenencia, expedido por el registrador de instrumentos públicos seccional Rionegro, en el cual se indica *"..el predio carece de matrícula inmobiliaria y no se evidencia ningún titular de derechos reales sobre el inmueble, como consecuencia de los referidos preceptos y al no existir una cadena real de tradiciones, no es posible demostrar la propiedad en cabeza de un particular o una entidad pública por lo que se presume que el predio trata de un bien inmueble baldío".*

Para resolver la cuestión acá debatida, referente al certificado expedido por la oficina de Notariado y Registro, es necesario distinguir, entre el certificado del registrador de instrumentos públicos que se denomina «*negativo*» y el que no indica -de manera clara y expresa- que respecto del predio al cual hace referencia, no aparece ninguna persona como titular de un derecho real sujeto a registro, conforme los preceptos que en tal sentido precisa la Corte Suprema de Justicia.

El certificado negativo, da lugar a que el proceso de declaración de pertenencia sea adelantado contra personas indeterminadas cuya protección se garantiza a través del emplazamiento que en forma obligatoria debe realizarse, sin que eso conlleve necesariamente una decisión estimatoria de las pretensiones, porque en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales, el juez siempre deberá valorar el cumplimiento de los requisitos fijados por el legislador para la prescripción adquisitiva de la propiedad.

El documento que de manera clara y expresa indica que no aparece ninguna persona como titular de un derecho real sujeto a registro, no satisface las exigencias del numeral 5º del artículo 375 del C.G.P, porque no ofrece claridad frente a la titularidad de derechos reales objeto de registro sobre el bien cuya propiedad se pretende obtener mediante usucapión, y por lo tanto, no resulta idóneo para determinar su inexistencia, de ahí que en él no pueda ampararse válidamente una declaración como la perseguida en la acción de pertenencia de reconocer, con efectos erga omnes, la adquisición del dominio con la extinción de ese mismo derecho que pudiera conservar otra persona.

El certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia no es el exigido por el artículo 375 del C.G.P., dado que no certifica quién figura como titular de un derecho real sujeto a registro, lo que equivale a asegurar que se ignora, desconoce quiénes pueden tener derechos reales principales sobre el bien.

Es decir, dicho documento, no ofrece información atendible en relación con las personas que tendrían la condición de legítimos contradictores de los demandantes en el juicio de pertenencia, ni sobre la prescriptibilidad del inmueble, por cuanto no se encontró algún antecedente de titulares del derecho real de dominio.

Ciertamente, la autoridad registral no es la llamada a esclarecer o determinar la naturaleza privada o baldía de un inmueble. Más, como se explicó precedentemente a partir de la jurisprudencia existente en la materia, la carga de probar que un bien es de dominio privado y por lo tanto prescriptible, recae en primer término en el demandante.

A partir de la Sentencia SU-288 de 2022, se fijó cómo si no es posible demostrarse la naturaleza privada de un bien, debe entonces desplegarse el proceso especial agrario de clarificación de la propiedad, pero sin que de ninguna manera sea posible otorgar derecho de dominio a los demandantes por parte de los jueces civiles mientras persista incertidumbre en torno a la verdadera naturaleza privada del bien.

En el sub judice no se cuenta realmente con ninguna prueba que brinde meridiana certeza en torno a la naturaleza privada del bien; por el contrario, y hasta el presente, todos los elementos suasorios recaudados se encaminan a que el predio pretendido en usucapión es baldío pues no se cuenta con registro alguno que constituya prueba de que salió del dominio de la Nación.

En efecto, y si bien ya se dijo que no es la autoridad registral quien debe calificar la naturaleza privada o baldía del bien, sí es valiosa y ha de tenerse en cuenta la información suministrada por ella en tanto certifica la ausencia de título registral alguno o de titular de derechos reales inscritos, tanto del sistema antiguo como del nuevo sistema; al respecto el Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro fue contundente al concluir que respecto al inmueble pretendido en el sub judice *“Revisados los índices antiguos y nuevo sistema de la propiedad de inmuebles de dicho Municipio, los índices del tomo de matrículas llevados durante la vigencia de la Ley 40 de 1932, en el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 1934 y el 31 de diciembre de 1971; así como los índices auxiliares… NO FIGURA O APARECE, NI EXISTE NINGÚN TITULAR DE DERECHOS REALES PRINCIPALES SUJETOS A REGISTRO, SOBRE EL LOTE DESCRITO.”*

Por tal razón, la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Rionegro, llevan al Juez de primera instancia y a la suscrita a sospechar de la naturaleza ***baldía*** del bien, o al menos a advertir que no está acreditada de entrada

su calidad de bien privado y por lo tanto prescriptible, condiciones las cuales determinan que el bien no puede adquirirse por usucapión.

Ahora, el juez de primer grado cumplió con el deber de recaudar las pruebas que estimó pertinentes y necesarias para contribuir al esclarecimiento de la naturaleza del bien; y asimismo se hizo en la segunda instancia. Con dicho objeto se enteró a la Agencia Nacional de Tierras sobre la existencia de la demanda, entidad que reportó la siguiente información:

"Se observa dentro del señalado certificado que el predio carece de matrícula inmobiliaria y no se evidencia ningún titular de derechos reales sobre el inmueble, como consecuencia de los referidos preceptos y a no existir una cadena real de tradiciones, ***no es posible demostrar la propiedad en cabeza de un particular o una entidad pública, por lo cual se presume que el predio trata de un inmueble rural baldío"*** (Pág. 146 arch. 1, negrillas parcialmente agregadas)

Si bien fruto de esa información el proceso fue remitido a efectos de que la Agencia Nacional de Tierras adelantara procedimiento de clarificación de la propiedad, hasta el presente no se ha obtenido información.

Entretanto, en segunda instancia por auto del 14 de marzo de 2023 se decretó como prueba de oficio requerir a la Agencia Nacional de Tierras *"para que en el término de 30 días, siguientes a la ejecutoria de este auto, informe a este Despacho Judicial, si el predio denominado Villa Ulpina con identificación catastral 67420010000020008 ubicado en el municipio de San Vicente Departamento de Antioquia, es catalogado como un bien baldío, lo anterior teniendo en cuenta que dicha entidad adelanta proceso según Auto No. 000740 del 20 de diciembre de 2018".* Sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, siendo el último pronunciamiento de la ANT, el de fecha 25 de julio de 2022 mediante el cual se da a conocer el Auto No. 000740 del 20 de diciembre de 2018 por medio del cual se dispuso *"DAR APERTURA al expediente de actuación administrativa preliminar, en el marco del procedimiento único del Decreto Ley 902 de 2017, al predio denominado Villa Ulpiana con identificación catastral 67420010000020008 ubicado en el Municipio de San Vicente departamento de Antioquia".*

En síntesis, tras el íntegro discurrir procesal del sub judice, no se ha logrado probar que el bien pretendido en pertenencia es de naturaleza privada y por lo tanto prescriptible. Ello implica que no se ha logrado desvirtuar la presunción de que el bien

inmueble en cuestión es baldío.

Ante tal escenario, siguiendo los lineamientos trazados en la sentencia SU-288 de 2022 de la Corte Constitucional, debe relievarse que en este caso no está acreditada la propiedad privada, es decir que existe una duda sobre la naturaleza jurídica del predio perseguido en usucapión. Y en un escenario tal, como lo explicó la Corte Constitucional, dicha duda debe ser resuelta mediante el proceso especial agrario de calificación de la propiedad.

En la mencionada sentencia se destaca que la carga probatoria en la materia se encuentra en cabeza del demandante; y si bien el juez tiene el deber de recaudar oficiosamente las pruebas que considere necesarias, dicha carga efectivamente fue cumplida en el sub judice tal como se explicó.

Debe destacarse que a pesar de que en el presente proceso han surgido serias dudas en torno a la naturaleza del bien, ante las cuales hasta ahora ha de imperar la presunción de que aquel es baldío y por lo tanto imprescriptible, la parte demandante no ha evidenciado una iniciativa probatoria significativa en pos de demostrar que el predio comprometido en el litigio es de naturaleza privada; por el contrario, tanto en primera como en segunda instancia ha sido notable el afán de dicho extremo de la Litis en que se adopte decisión de fondo.

Así entonces, y tal como lo indicó el ***a quo***, no queda camino diferente al de acatar la doctrina jurisprudencial de cara a que el bien objeto del proceso hasta el presente continúa presumiéndose baldío pues no se demostró su naturaleza privada. Y se insiste en que como quedó sentado en la Sentencia SU-288 de 2022, la naturaleza privada de un bien inmueble rural sólo puede probarse mediante *"títulos debidamente inscritos…en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria",* documentos que en el sub judice brillan por su ausencia según lo certificó la autoridad registral tras la búsqueda que dijo haber efectuado tanto en los índices antiguos como en el nuevo sistema.

Por consiguiente, este Juzgado confirmará la decisión calendada 06 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer, Antioquia.

No obstante, atendiendo las reglas fijadas en la Sentencia SU-288 de 2022, y habida consideración de la incertidumbre aún imperante o falta de certeza sobre la naturaleza privada o baldía del inmueble comprometido en el litigio, se ordenará oficiar a la

Agencia Nacional de Tierras para que elabore el informe técnico jurídico preliminar sobre el predio al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, en un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso. Asimismo, para que en caso de establecer que se trata de un baldío o de persistir duda sobre la naturaleza jurídica del mismo, constate si en el presente proceso se hallan involucrados sujetos de reforma agraria o de acceso a tierras, y en especial a mujeres rurales, familias pobres y familias desplazadas; y de ser ello así, les ofrezca la información y orientación acerca de las alternativas de que disponen en materia de adjudicación, titulación de la posesión, saneamiento de la falsa tradición y demás programas para el acceso, formalización y regularización de la propiedad rural, a efectos de que decidan si continúan su trámite en la fase judicial o en la fase administrativa ante la ANT del procedimiento único previsto en el Decreto 902 de 2017. La ANT deberá ofrecer acompañamiento hasta que culmine el correspondiente trámite que materialice el acceso y goce efectivo de la tierra. Ello en atención a las reglas 7.3 y 8 fijadas en la Sentencia SU-288 de 2022 de la Corte Constitucional.

No habrá condena en costas, por no haberse causado

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 06 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer, Antioquia, por medio del cual no se accedió a las pretensiones invocadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIESE a la Agencia Nacional de Tierras para que elabore el informe técnico jurídico preliminar sobre el predio comprometido en el presente litigio, conforme al artículo 67 del Decreto 902 de 2017, en un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso. Asimismo, para que en caso de establecer que se trata de un baldío o de persistir duda sobre la naturaleza jurídica del mismo, constate si en el presente proceso se hallan involucrados sujetos de reforma agraria o de acceso a tierras, y en especial a mujeres rurales, familias pobres y familias desplazadas; y de ser ello así, les ofrezca la información y orientación acerca de las alternativas de que

disponen en materia de adjudicación, titulación de la posesión, saneamiento de la falsa tradición y demás programas para el acceso, formalización y regularización de la propiedad rural, a efectos de que decidan si continúan su trámite en la fase judicial o en la fase administrativa ante la ANT del procedimiento único previsto en el Decreto 902 de 2017. La ANT deberá ofrecer acompañamiento hasta que culmine el correspondiente trámite que materialice el acceso y goce efectivo de la tierra. Ello en atención a las reglas 7.3 y 8 fijadas en la Sentencia SU-288 de 2022 de la Corte Constitucional.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia, por no haberse causado.

CUARTO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1275ce007659bc25cf6907894da5dfa2e03cf935600053dc8f18ac38fe303a**
Documento generado en 11/05/2023 05:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Vanegas & Rubiano
ABOGADOS

11 de julio de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL

E.S.D

Referencia: Otorgamiento de Poder

PODERDANTE:	DARIO DE JESUS VANEGAS MARIN
PROCESO	ACCION DE TUTELA
APODERADO:	JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA abogadojuliandavid@gmail.com

DARIO DE JESUS VANEGAS MARIN, identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 70.285.714,** mayor de edad y vecino del municipio de San Vicente Ferrer, (Ant.) manifestó que otorgó poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, a **JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro.1.041.328.511,** con tarjeta profesional **Nro. 319.424** del C.S.J, para que interponga acción de tutela en contra del juzgado promiscuo de San Vicente y el juzgado primero civil del circuito de Rionegro.

Mi apoderado queda además facultado para nombrar apoderados judiciales, demandar, contrademandar, notificarse, contestar demandas, formular las pretensiones, interponer recursos y/o contestarlos; recibir, tramitar, transigir, conciliar; sustituir, desistir, recurrir, renunciar, postular, reasumir este poder; aportar y solicitar todos los documentos y pruebas, presentar derechos de petición, interponer acciones de tutela, de grupo y de cumplimiento, solicitar y aprobar la intervención de peritos; tachar de falso a pruebas, testimonios y documentos; firmar cuentas, nombrar auxiliares y dependientes, las demás facultades inherentes al mandato judicial y en general, para adelantar cualquiera

Julián David Vanegas Cardona

Alejandra Rubiano Arias

Abogados

vanegas.rubiano.abogados@gmail.com

301 574 7027 - 3504982489

otra diligencia necesaria al reconocimiento de mis intereses y derechos y llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme en general a la Ley 1564 de 2012 y en particular al artículo 77 y siguientes ibidem.

Con todo respeto, le solicito se le reconozca a mi apoderado y lo tenga como mi apoderado para los fines del presente poder.

Cordialmente,

DarioVanegas Marin
DARIO DE JESUS VANEGAS MARIN
C.C. 70.285.714

Acepto,

JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA
C.C. 1.041.328.511, T.P: 319.424

Julián David Vanegas Cardona
Alejandra Rubiano Arias
Abogados
vanegas.rubiano.abogados@gmail.com
301 574 7027 - 3504982489

Otorgamiento de poder. .pdf

2 páginas • PDF • 224 kB

4:25 p. m.

Buenas tardes, abogado Julián David Vanegas. Adjunto poder para que presente en mi nombre y representación acción de tutela en los términos establecidos en el poder que anexo. Cordialmente, Dario de Jesús Vanegas Marín.

4:26 p. m.

11 de julio de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL

E.S.D

Referencia: Otorgamiento de Poder

PODERDANTE:	ALBA ROSA MARIN VANEGAS
PROCESO	ACCION DE TUTELA
APODERADO:	JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA abogadojuliandavid@gmail.com

ALBA ROSA MARIN VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía **Nro. 43.419.171,** mayor de edad y vecino del municipio de San Vicente Ferrer, (Ant.) manifestó que otorgó poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, a **JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía **Nro.1.041.328.511,** con tarjeta profesional **Nro. 319.424** del C.S.J, para que interponga acción de tutela en contra del juzgado promiscuo de San Vicente y el juzgado primero civil del circuito de Rionegro.

Mi apoderado queda además facultado para nombrar apoderados judiciales, demandar, contrademandar, notificarse, contestar demandas, formular las pretensiones, interponer recursos y/o contestarlos; recibir, tramitar, transigir, conciliar; sustituir, desistir, recurrir, renunciar, postular, reasumir este poder; aportar y solicitar todos los documentos y pruebas, presentar derechos de petición, interponer acciones de tutela, de grupo y de cumplimiento, solicitar y aprobar la intervención de peritos; tachar de falso a pruebas, testimonios y documentos; firmar cuentas, nombrar auxiliares y dependientes, las demás facultades inherentes al mandato judicial y en general, para adelantar cualquiera

otra diligencia necesaria al reconocimiento de mis intereses y derechos y llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme en general a la Ley 1564 de 2012 y en particular al artículo 77 y siguientes ibidem.

Con todo respeto, le solicito se le reconozca a mi apoderado y lo tenga como mi apoderado para los fines del presente poder.

Cordialmente,

Alba Rosa Vanegas Marin

ALBA ROSA MARIN VANEGAS,

C.C. **43.419.171**

Acepto,

JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA
C.C. 1.041.328.511, T.P: 319.424

Julián David Vanegas Cardona

Alejandra Rubiano Arias

Abogados

vanegas.rubiano.abogados@gmail.com

301 574 7027 - 3504982489

Reenviado

20230711184941977.pdf

2 páginas • PDF • 348 kB

5:54 p. m.

Reenviado

Buenas tardes, abogado Julián David Vanegas, adjunto poder para que presente en mi nombre y representación acción de tutela en los terminos establecidos en el poder que anexo.
Cordialmente, Alba Rosa Marin Vanegas

5:54 p. m.

11 de julio de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL

E.S.D

Referencia: Otorgamiento de Poder

PODERDANTE:	DORA ELENA VANEGAS MARIN
PROCESO	ACCION DE TUTELA
APODERADO:	JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA abogadojuliandavid@gmail.com

DORA ELENA VANEGAS MARIN, identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 43.420.600,** mayor de edad y vecino del municipio de San Vicente Ferrer, (Ant.) manifestó que otorgó poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, a **JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía **Nro.1.041.328.511,** con tarjeta profesional **Nro. 319.424** del C.S.J, para que interponga acción de tutela en contra del juzgado promiscuo de San Vicente y el juzgado primero civil del circuito de Rionegro.

Mi apoderado queda además facultado para nombrar apoderados judiciales, demandar, contrademandar, notificarse, contestar demandas, formular las pretensiones, interponer recursos y/o contestarlos; recibir, tramitar, transigir, conciliar; sustituir, desistir, recurrir, renunciar, postular, reasumir este poder; aportar y solicitar todos los documentos y pruebas, presentar derechos de petición, interponer acciones de tutela, de grupo y de cumplimiento, solicitar y aprobar la intervención de peritos; tachar de falso a pruebas, testimonios y documentos; firmar cuentas, nombrar auxiliares y dependientes, las demás facultades inherentes al mandato judicial y en general, para adelantar cualquiera

otra diligencia necesaria al reconocimiento de mis intereses y derechos y llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme en general a la Ley 1564 de 2012 y en particular al artículo 77 y siguientes ibidem.

Con todo respeto, le solicito se le reconozca a mi apoderado y lo tenga como mi apoderado para los fines del presente poder.

Cordialmente,

DORA ELENA VANEGAS MARIN

C.C. 43.420.600

Acepto,

JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA
C.C. 1.041.328.511, T.P: 319.424

VANEGAS & RUBIANO
Lawyers Association
ABOGADOS

Julián David Vanegas Cardona

Alejandra Rubiano Arias

Abogados

vanegas.rubiano.abogados@gmail.com

301 574 7027 - 3504982489

Gmail **Julian David Vanegas <abogadojuliandavid@gmail.com>**

poder de DORA ELENA VANEGAS MARIN

1 mensaje

Dora Elena Vanegas Marin <DORAEVANEGASM@itagui.edu.co> 11 de julio de 2023, 16:41
Para: "abogadojuliandavid@gmail.com" <abogadojuliandavid@gmail.com>

Buenas tardes abogado Julian David Vanegas Cardona, adjunto poder para que presente en mi nombre y representación acción de tutela en los términos establecidos en el poder que anexo.

Cordialmente,

DORA ELENA VANEGAS MARIN
43420600 de San Vicente Ant

De: Dora Elena Vanegas Marin <DORAEVANEGASM@itagui.edu.co>
Enviado: martes, 11 de julio de 2023 4:24 p. m.
Para: abogadojuliandavid@gamail <abogadojuliandavid@gamail>
Asunto: poder de DORA ELENA VANEGAS MARIN

Buenas tardes abogado Julian David Vanegas Cardona, adjunto poder para que presente en mi nombre y representación acción de tutela en los términos establecidos en el poder que anexo.

Cordialmente,

DORA ELENA VANEGAS MARIN
43420600 de San Vicente Ant

---

2 adjuntos

PODER DORA.docx
119K

PODER DORA.docx
119K

11 de julio de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL

E.S.D

Referencia: Otorgamiento de Poder

PODERDANTE:	MARIA EUGENIA VANEGAS MARIN
PROCESO	ACCION DE TUTELA
APODERADO:	JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA abogadojuliandavid@gmail.com

MARIA EUGENIA VANEGAS MARIN, identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 43.419.712,** mayor de edad y vecino del municipio de San Vicente Ferrer, (Ant.) manifestó que otorgó poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, a **JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía **Nro.1.041.328.511,** con tarjeta profesional **Nro. 319.424** del C.S.J, para que interponga acción de tutela en contra del juzgado promiscuo de San Vicente y el juzgado primero civil del circuito de Rionegro.

Mi apoderado queda además facultado para nombrar apoderados judiciales, demandar, contrademandar, notificarse, contestar demandas, formular las pretensiones, interponer recursos y/o contestarlos; recibir, tramitar, transigir, conciliar; sustituir, desistir, recurrir, renunciar, postular, reasumir este poder; aportar y solicitar todos los documentos y pruebas, presentar derechos de petición, interponer acciones de tutela, de grupo y de cumplimiento, solicitar y aprobar la intervención de peritos; tachar de falso a pruebas, testimonios y documentos; firmar cuentas, nombrar auxiliares y dependientes, las demás facultades inherentes al mandato judicial y en general, para adelantar cualquiera

otra diligencia necesaria al reconocimiento de mis intereses y derechos y llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme en general a la Ley 1564 de 2012 y en particular al artículo 77 y siguientes ibidem.

Con todo respeto, le solicito se le reconozca a mi apoderado y lo tenga como mi apoderado para los fines del presente poder.

Cordialmente,

MARIA EUGENIA VANEGAS MARIN

C.C. 43.419.712

Acepto,

JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA
C.C. 1.041.328.511, T.P: 319.424

Julián David Vanegas Cardona

Alejandra Rubiano Arias

Abogados

vanegas.rubiano.abogados@gmail.com

301 574 7027 - 3504982489

Reenviado

Buenas tardes, abogado Julián David Vanegas, adjunto poder para que presente en mi nombre y representación acción de tutela en los terminos establecidos en el poder que anexo.
Cordialmente, Maria Eugenia Vanegas Marin

4:05 p. m.

Reenviado

PODER EUGENIA.pdf

PDF • 105 kB

4:05 p. m.

Vanegas & Rubiano
ABOGADOS

11 de julio de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL

E.S.D

Referencia: Otorgamiento de Poder

PODERDANTE:	LUZ ANGELA VANEGAS MARIN
PROCESO	ACCION DE TUTELA
APODERADO:	JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA abogadojuliandavid@gmail.com

LUZ ANGELA VANEGAS MARIN, identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 22.052.034,** mayor de edad y vecino del municipio de San Vicente Ferrer, (Ant.) manifestó que otorgó poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, a **JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía **Nro.1.041.328.511,** con tarjeta profesional **Nro. 319.424** del C.S.J, para que interponga acción de tutela en contra del juzgado promiscuo de San Vicente y el juzgado primero civil del circuito de Rionegro.

Mi apoderado queda además facultado para nombrar apoderados judiciales, demandar, contrademandar, notificarse, contestar demandas, formular las pretensiones, interponer recursos y/o contestarlos; recibir, tramitar, transigir, conciliar; sustituir, desistir, recurrir, renunciar, postular, reasumir este poder; aportar y solicitar todos los documentos y pruebas, presentar derechos de petición, interponer acciones de tutela, de grupo y de cumplimiento, solicitar y aprobar la intervención de peritos; tachar de falso a pruebas, testimonios y documentos; firmar cuentas, nombrar auxiliares y dependientes, las demás facultades inherentes al mandato judicial y en general, para adelantar cualquiera

Julián David Vanegas Cardona

Alejandra Rubiano Arias

Abogados

vanegas.rubiano.abogados@gmail.com

301 574 7027 - 3504982489

otra diligencia necesaria al reconocimiento de mis intereses y derechos y llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme en general a la Ley 1564 de 2012 y en particular al artículo 77 y siguientes ibidem.

Con todo respeto, le solicito se le reconozca a mi apoderado y lo tenga como mi apoderado para los fines del presente poder.

Cordialmente,

LUZ ANGELA VANEGAS MARIN

LUZ ANGELA VANEGAS MARIN
C.C. 22.052.034

Acepto,

JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA
C.C. 1.041.328.511, T.P: 319.424

Julián David Vanegas Cardona

Alejandra Rubiano Arias

Abogados

vanegas.rubiano.abogados@gmail.com

301 574 7027 - 3504982489

Cordial saludo.envio poder firmado.mil gracias mi 2:45 p. m.

Vanegas & Rubiano
ABOGADOS

11 de julio de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL

E.S.D

Referencia: Otorgamiento de Poder

PODERDANTE:	BLANCA MARINA VANEGAS MARIN
PROCESO	ACCION DE TUTELA
APODERADO:	JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA abogadojuliandavid@gmail.com

BLANCA MARINA VANEGAS MARIN, identificada con cedula de ciudadanía **Nro. 22.051.592** mayor de edad y vecina del municipio de San Vicente Ferrer, (Ant.) manifestó que otorgó poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, a **JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía **Nro.1.041.328.511,** con tarjeta profesional **Nro. 319.424** del C.S.J, para que interponga acción de tutela en contra del juzgado promiscuo de San Vicente y el juzgado primero civil del circuito de Rionegro.

Mi apoderado queda además facultado para nombrar apoderados judiciales, demandar, contrademandar, notificarse, contestar demandas, formular las pretensiones, interponer recursos y/o contestarlos; recibir, tramitar, transigir, conciliar; sustituir, desistir, recurrir, renunciar, postular, reasumir este poder; aportar y solicitar todos los documentos y pruebas, presentar derechos de petición, interponer acciones de tutela, de grupo y de cumplimiento, solicitar y aprobar la intervención de peritos; tachar de falso a pruebas, testimonios y documentos; firmar cuentas, nombrar auxiliares y dependientes, las demás facultades inherentes al mandato judicial y en general, para adelantar cualquiera

Julián David Vanegas Cardona

Alejandra Rubiano Arias

Abogados

vanegas.rubiano.abogados@gmail.com

301 574 7027 - 3504982489

Powered by CamScanner

otra diligencia necesaria al reconocimiento de mis intereses y derechos y llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme en general a la Ley 1564 de 2012 y en particular al artículo 77 y siguientes ibidem.

Con todo respeto, le solicito se le reconozca a mi apoderado y lo tenga como mi apoderado para los fines del presente poder.

Cordialmente,

Blanca Marina Vanegas Marín.
BLANCA MARINA VANEGAS MARIN

C.C. 22.051.592

Acepto,

JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA
C.C. 1.041.328.511, T.P: 319.424

VANEGAS & RUBIANO
Lawyers Association
ABOGADOS

Julián David Vanegas Cardona

Alejandra Rubiano Arias

Abogados

vanegas.rubiano.abogados@gmail.com

301 574 7027 - 3504982489

Powered by CamScanner

AYER

Vanegas & Rubiano
ABOGADOS

11 de julio de 2023

Señores

CamScanner 13-07-2023 18.32.pdf

2 páginas • PDF • 443 kB

6:34 p. m.

Buenas tardes, abogado Julián David Vanegas, adjunto poder para que presente en mi nombre y representación acción de tutela en los terminos establecidos en el poder que anexo.
Cordialmente, Blanca Marina Vanegas Marin

6:34 p. m.